

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

***“OBLIGATORIEDAD DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL  
SEÑALADA EN EL ARTICULO 1033 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL  
ESTADO DE MICHOACAN APLICADA A MENORES DE EDAD EN UN  
JUICIO DE PATRIA POTESTAD”***

**Autor: Gladys Vega Villarreal**

Tesis presentada para obtener el título de:  
**Licenciado en Derecho**

Nombre del asesor:  
**Lic. Arisbel Zaragoza Ramírez**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UVAQ**  
UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA  
UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

---

---

**OBLIGATORIEDAD DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL SEÑALADA EN EL ARTICULO 1033 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN APLICADA A MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE PATRIA POTESTAD.**

## **Tesis**

PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

**PRESENTA**  
GLADYS VEGA VILLARREAL

**Asesor de Tesis**  
LIC. ARISBEL ZARAGOZA RAMIREZ

**CLAVE: 16PSU0044K**

**ACUERDO: LIC100410**

**ZACAPU, MICHOACAN**

**MAYO 2021**

## **RESUMEN**

El presente trabajo es una investigación sobre la adición al artículo 1033 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, donde se declare obligatoria la práctica de la prueba pericial en psicología.

La psicología, como disciplina científica, contribuye al campo del derecho, con paradigmas y modelos que explican la manera en que el individuo interactúa con el medio social, mediante procesos cognoscitivos, emocionales y relacionales que determinan su comportamiento.

En los pleitos de separación con hijos menores, cualquiera de los padres o el Juez puede pedir la prueba pericial llamada Informe Psicosocial, cuyo objeto es que un psicólogo y un trabajador social examinen a los padres y a los hijos y emitan un dictamen en el que recomienden que la custodia se atribuya a uno u a otro, o por el contrario se establezca un sistema de custodia compartida.

La finalidad de la prueba de peritos psicólogos, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe o dictamen, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia en materia familiar.

## **ABSTRACT**

The present work is an investigation on the addition to article 1033 of the Family Code for the State of Michoacán, where the practice of the expert test in psychology is declared mandatory.

Psychology, as a scientific discipline, contributes to the field of law, with paradigms and models that explain the way in which the individual interacts with the social environment, through cognitive, emotional and relational processes that determine their behavior.

In separation lawsuits with minor children, either parent or the Judge may request the expert test called Psychosocial Report, the purpose of which is for a psychologist and a social worker to examine the parents and children and issue an opinion recommending that custody is attributed to one or the other, or on the contrary a system of shared custody is established.

The purpose of the test of psychologist experts is to prove the facts that support the claims of the parties in the process, with the particularity that the object of the expert test is facts that are not common knowledge of the parties or the judge, so that the expert, through his report or opinion, provides the court with the technical knowledge necessary to assess the facts that are the subject of the dispute in family matters.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS:** Por haberme dado la vida y brindarme grandes bendiciones cada día.

**A MIS PADRES:** Manuel y Rosa por ser tan lindos siempre, apoyarme y brindarme su cariño cada día, estaré sumamente agradecida con ustedes y seguirán siendo mi motivación y mi admiración.

**A MIS HERMANAS Y SOBRINAS:** Por apoyarme y estar conmigo, y darme la confianza para realizar cada cosa que me propongo, han estado en mis mejores y peores momentos y sé que contaré siempre con ustedes.

**A TODA MI FAMILIA:** Agradezco a cada uno de ellos que se hayan preocupado y me hayan dado motivación para nunca darme por vencida.

**A UVAQ:** Por haberme formado durante estos años en la profesión me llevo grandes momentos en esta etapa de mi vida, gracias Universidad Vasco de Quiroga por haber sido parte de mi sueño en mi formación.

**A MIS MAESTROS:** Muchas Gracias por su dedicación, paciencia y afecto al enseñar. Siempre sabían cómo despertar nuestra admiración de una manera única, su misión va más allá de la misión de un maestro.

**AL LICENCIADO CÉSAR ARTURO PÉREZ ROBLES:** Ha sido una de las personas que me ha instruido en esta profesión, agradezco cada consejo que me ha brindado, cada conocimiento que he adquirido a través de él, ha confiado en mí siempre y me ha motivado a que puedo hacer las cosas con calidad y a ser una excelente profesional en el del derecho.

**A LA LICENCIADA ARISBEL ZARAGOZA RAMIREZ:** Por ser una gran influencia en mi vida, es una excelente persona, le agradezco por haber contribuido en este trabajo de investigación, ha sido de mucha ayuda durante todos estos meses de esfuerzo y dedicación, gracias por brindarme su amistad y compartirme cada uno de sus conocimientos.

<b>INDICE</b>	
<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>ABSTRACT</b> .....	3
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	4
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>CAPITULO I</b> .....	11
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	11
<b>HIPOTESIS</b> .....	12
<b>HIPOTESIS NULA</b> .....	12
<b>OBJETO GENERAL</b> .....	12
<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b> .....	12
<b>JUSTIFICACION</b> .....	13
<b>CAPITULO II</b> .....	16
<b>GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL</b> .....	16
<b>2.1 La teoría general de la prueba pericial.</b> .....	16
<b>2.2 Principios aplicables a la prueba pericial.</b> .....	20
<b>2.3 La pericial como medio de prueba.</b> .....	22
<b>2.4 La apreciación y valoración de la prueba pericial.</b> .....	26
<b>2.5 Concepto y clasificación del perito.</b> .....	29
<b>2.6 El dictamen pericial y su importancia.</b> .....	34
<b>CAPITULO III</b> .....	39
<b>EL DERECHO Y LA PSICOLOGIA.</b> .....	39
<b>3.1 Psicología jurídica.</b> .....	39
<b>3.2 Áreas de la psicología jurídica.</b> .....	44
<b>3.3 Modelos de interacción entre psicología y derecho.</b> .....	47
<b>3.4 La consideración del perito psicólogo como un testigo experto.</b> .....	52
<b>3.5 La psicología en la ley y la jurisprudencia.</b> .....	55
<b>3.6 Los campos jurídicos de la psicología.</b> .....	59
<b>CAPITULO IV</b> .....	62
<b>LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLOGICA.</b> .....	62
<b>4.1 Intervención pericial psicológica.</b> .....	62
<b>4.2 Objeto de la prueba.</b> .....	66
<b>4.3 La función del peritaje en el proceso familiar.</b> .....	69
<b>4.4 Cuando es necesaria la peritación y su importancia.</b> .....	74
<b>4.5 Metodología de la peritación psicológica en los procesos judiciales.</b> ..	79

4.6 La objetividad del informe pericial como garantía de un debido proceso.....	83
4.7 Requisitos para la eficacia probatoria del dictamen psicológico.....	86
4.8 Requisitos del ofrecimiento de la prueba pericial psicológica. ....	90
<b>CAPITULO V .....</b>	<b>97</b>
<b>OBLIGATORIEDAD DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL SEÑALADA EN EL ARTICULO 1033 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN APLICADA A MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE PATRIA POTESTAD.....</b>	<b>97</b>
5.1 Pruebas que reconoce el Código Familiar para el Estado de Michoacán.....	97
5.2 El cuidado y protección a la integridad física, psicológica y jurídica del menor. ....	102
5.3 La importancia y efecto que causa la prueba pericial psicológica dentro del juicio de patria potestad.....	111
5.4 Propuesta de adición para el Artículo 1033 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, señalar como obligatoria la prueba pericial psicológica, con el propósito de salvaguardar la integridad física, psicoemocional del menor.....	120
<b>METODOLOGIA .....</b>	<b>122</b>
1._ Enfoque cualitativo .....	122
2._ Alcance explicativo .....	123
3._ Muestra.....	124
4._ Técnicas de recolección de datos .....	124
<b>RESULTADOS .....</b>	<b>126</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>130</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>132</b>
<b>REFERENCIAS ELECTRONICAS.....</b>	<b>136</b>
<b>ANEXO 1 .....</b>	<b>137</b>

## **INTRODUCCIÓN**

El objeto de la presente investigación sobre la cuestión denominada obligatoriedad de la prueba pericial psicológica.

Con ello se intenta darle un encuadre sistemático que pueda ser útil en el artículo 1033 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para la aplicación de dichas disposiciones y normas resultantes y aplicadas en los juicios de patria potestad, guardia y custodia.

El contenido comprende los puntos correspondientes relacionados con lo que se denominara la teoría general de la prueba, llevando su concentración al eje principal a la prueba pericial en psicología, sin que se pueda negar que el razonamiento al ser planteado sea aplicable a las demás ciencias o artes que convergen dentro de un proceso.

En cuanto a la demarcación espacial del problema de investigación, esta se enfocará al estudio de las pretensiones planteadas dentro del Estado de Michoacán, por ser el entorno de desempeño, sin que por ello se puedan excluir otras entidades estatales, puesto que una de las presunciones como investigador es que los principios teóricos por desempeñar habrán de servir u otros profesionales interesados, dependiendo de la adecuación legislativa sobre el tema en base a su contexto.

La teoría general de la prueba permite establecer el modo como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas, explica la formación lógica de los distintos medios de prueba y de la vinculación que existe entre ellos, consiste en llevarle al juez la certeza o el conocimiento de la existencia o inexistencia de los hechos, lo cual puede coincidir o no con la realidad.

La pericial como medio de prueba se ha convertido en uno de los medios probatorios más usados en los últimos años, la labor pericial propiamente dicha puede tener dos momentos, por un lado, en el que el profesional lleve a cabo un análisis del objeto de la persona que le han encargado que estudie, y por el otro lado está la elaboración del dictamen o informe pericial.

La valoración de la prueba se circunscribía a la evolución del contenido del dictamen rendido en términos de firmeza, precisión y calidad de sus

fundamentos para estimar aptitud técnica y racionalidad de las conclusiones relacionadas frente al objeto de la prueba.

Al perito se le ha señalado como un colaborador de conocimiento que debe actuar con absoluta imparcialidad, suministrando verazmente los informes técnicos que se le requieran, con abstracción del origen de su nombramiento y sin otro interés que el de contribuir al esclarecimiento de los hechos para una solución del litigio de una manera más justa y legal.

Otro elemento motivacional para efectuar este trabajo, y al margen de una experiencia personal de respeto al juzgador, es que la presente investigación nace de la condición de abogado y psicólogo.

La psicología jurídica es una disciplina científica, que contribuye al campo del derecho, con paradigmas y modelos que explican la manera en que el individuo interactúa con el medio social, mediante procesos cognitivos, emocionales y relacionales que determinan su comportamiento.

La psicología forense es una subdivisión de la psicología jurídica y se le considera como la encargada de realizar los informes periciales dirigidos al juez, siendo este el campo de actuación de mayor crecimiento y popularidad.

Los modelos de interacción entre la psicología y derecho, el modelo de la subordinación define la actividad de la psicología jurídica como una psicología aplicada al mejor ejercicio del derecho, tiene como finalidad dar respuestas a las necesidades del mundo jurídico.

El modelo de complementariedad implica un desafío mayor frente al modelo de subordinación de la psicología al derecho ya que este implica analizar, comprender, criticar, resolver, interpretar, solucionar psicológicamente los institutos del derecho.

La consideración del perito psicólogo se le considera un testigo experto, que ante el Tribunal puede desempeñar el papel de perito o el testigo, siendo ambas intervenciones consideradas como un medio de prueba.

La psicología es uno de los factores que se han estado tomando en cuenta dentro de las actividades de procuración e impartición de justicia, y al parecer esto tiene cada vez mayor presencia en el derecho.

Así mismo pretende orientar y asesorar a los órganos jurisdiccionales en materia de conflictos jurídicos, por medio de una intervención mediadora.

La intervención pericial psicológica se rige bajo nuestro derecho positivo, por el principio de la amplitud de la prueba, es decir que es admisible en un juicio la presentación de todos los elementos que pueden ser conducentes a la revelación de la verdad jurídica.

Los peritajes que en materia de psicología y en apoyo a la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Michoacán prestan los Peritos Auxiliares de Administración de Justicia, conforme al artículo 5, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, observaran la normatividad que les resulte aplicable.

La doctrina considera que esta prueba pericial psicológica tiene la finalidad de aportar al proceso conocimientos científicos referidos a la psicología infantil y a las relaciones interpersonales, la participación de un perito psicólogo, es de gran importancia ya que imparte sus conocimientos habilidades y destreza en esta área específica.

El requisito para el ofrecimiento de la prueba pericial psicológica se tiene como objeto el análisis del comportamiento humano en el entorno de la ley y del derecho, por lo cual es un elemento fundamental para organizar y transmitir y concluir los aspectos e incidencias de la salud mental en espacios judiciales.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, se puede señalar que todos los medios de prueba son vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley, testimonios, peritajes, inspecciones.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el cuidado y protección que se tiene a la integridad física, psicológica y jurídica del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

En el capítulo 1 se realizó la investigación de las generalidades de la prueba pericial, teniendo como principal un concepto de lo que es la prueba pericial es definida como como el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, o arte o profesión, y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del juez.

Todo esto se puede aplicar y apreciar que todas estas generalidades y principios se encuentran establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también en los Tratados Internacionales suscritos por México. Este tipo de prueba puede ser solicitado por alguna de las partes o decretada de oficio por el juez. Lo cual se puede observar que no es llevada a cabo de una forma obligatoria dentro de los juicios de orden familiar, lo cual es la principal propuesta que se tiene en este trabajo de investigación.

En el capítulo 2 se desarrolló la relación existente entre el derecho y la psicología son disciplinas distintas una es normativa y la otra es humanística, lo cierto es que ambas trabajan sobre la conducta humana y, por ende, desde siempre han tenido puntos de contactos muy cercanos. El derecho es el conjunto de normas jurídicas que regula el comportamiento del hombre dentro de una sociedad. La psicología jurídica es un área de trabajo e investigación especializada, cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del derecho, la ley y la justicia. Es por ello que el derecho recurre a la psicología porque considera que le aporta conocimientos que pueden contribuir en el quehacer de la justicia.

En el capítulo 3 se realizó el estudio correspondiente para conocer la procedibilidad que tiene la prueba pericial psicológica, dentro del derecho, aplicada dentro de los juicios de orden familiar, se comprende que todo juicio es conocido como un debate entre las partes sobre los hechos controvertidos, en donde cada una de ellas expondrá su versión sobre los mismos y se valdrá de la presentación de medios de pruebas para avalar lo que sostienen y

convencer al juez a través de ellas la veracidad de los hechos intentado dejar comprobada jurídicamente su postura.

En el capítulo 4 como último apartado se pretende realizar la modificación al artículo 1033 del Código Familiar para el Estado de Michoacán donde se realice la adición al mismo donde se establezca que cuando se trate de la evaluación de menores de edad el juez determinara de forma obligatoria la prueba pericial psicológica, procurando que no se afecte la integridad física, cognitiva o emocional de aquellos.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El problema que deriva en materia familiar, es el alto nivel de divorcios que se presentan en el estado de Michoacán por violencia intrafamiliar, por lo cual los menores sufren de ciertos episodios que pueden llegar a dañar su salud física, mental o psicoemocional.

El avance tecnocientífico de los últimos siglos acrecienta esa necesidad, en la medida en la que el conocimiento tiende a complejizarse y hacerse cada vez más específico. La prueba pericial ha adquirido una importancia esencial en el sistema de impartición de justicia al servir como mecanismo para introducir en el proceso hechos complejos de naturaleza técnica que pueden ser interpretados directamente por el juez. Se trata de un medio de prueba singular.

A grandes rasgos, es posible definir la prueba pericial como aquella opinión emitida por un "Perito", en un juicio, relativa a un hecho del proceso que requiere de conocimientos especiales para ser comprendido a cabalidad y que es relevante a la hora de decidir por el tribunal.

La prueba pericial la constituye el informe de las personas nombradas por el tribunal o a las partes, y que poseen conocimientos especiales sobre la materia debatida.

Del análisis del fenómeno estudiado en los expedientes evaluados se pretende que en la etapa procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas sea

de forma obligatoria ya que es de gran ayuda para el juez, contar con un informe pericial realizado por un perito en psicología, para lo cual se llegó a la conclusión de que son de gran importancia las pruebas periciales en todas las controversias del orden familiar y aún más si van a dilucidar prestaciones como patria potestad y guardia y custodia con el fin de salvaguardar el interés superior del menor.

### **HIPOTESIS**

Que la práctica de la prueba pericial Psicológica sea de carácter obligatorio en los menores de edad y que el dictamen sea para determinar cuál de los progenitores es el más idóneo para ostentar la patria potestad del menor.

### **HIPOTESIS NULA**

La práctica de la prueba pericial psicológica no deberá ser de forma obligatoria en los menores de edad para poder determinar cuál de los dos progenitores es el más idóneo para ostentar la patria potestad.

### **OBJETO GENERAL**

Proponer como obligatorio el análisis psicológico dentro del juicio de patria potestad, para tutelar la integridad en la práctica de la prueba pericial señalada en el artículo 1033 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Conocer la importancia de la práctica de la prueba pericial en los menores de edad, en un juicio de patria potestad. Así como en el ámbito de esta prueba pericial en los procesos de familia tiene por finalidad la aportación de conocimientos científicos referidos a la psicología infantil y otras ramas del conocimiento relativas a las relaciones interpersonales. Teniendo como objetivo de la evaluación psicológica la elaboración de un informe que corresponda con el litigio.

1. Pretender que el juez, adquiera la aportación de más conocimientos específicos de otras ciencias, en donde la aportación de un especialista, le ayude para poder explicar la forma lógica de los medios de prueba presentados y la vinculación que entre ellos existe para la valoración de la prueba en la sentencia.
2. Señalar la relación que se tiene entre estas dos ciencias, ya que ambas trabajan y estudian la conducta humana, es por eso que el derecho

recurre a la psicología, ya que se considera que aporta conocimientos que pueden contribuir en el quehacer de la justicia.

3. Requerir que la prueba pericial psicológica sea admisible dentro de los juicios de patria potestad, guardia y custodia, con el fin de presentar todos los elementos que puedan ser conducentes a la revelación de la verdad jurídica. Haciéndose la participación de un perito dentro del juicio, donde realice la formulación de la evaluación de las partes, donde en su momento exacto hará la presentación de su dictamen pericial.
4. Lograr que se realice la adición al artículo 1033 del Código Familiar de Michoacán, donde se establezca la necesidad que se practique de forma obligatoria la práctica de la prueba pericial, con el fin de garantizar el mejor desarrollo integral del menor.

#### **JUSTIFICACION**

El motivo e interés que representa este trabajo de investigación es comprobar la necesidad de que se realice la adición al artículo 1033 del Código Familiar de Michoacán, que se aplique de forma obligatoria la prueba pericial en psicología, realizada por un especialista a menores de edad, dentro de un juicio de patria potestad y guardia y custodia. Para que se lleve de forma tal que salvaguarde la integridad física, psicológica o emocional del mismo. La patria potestad son los derechos y obligaciones que los padres tienen en relación a sus hijos niños, niñas o adolescentes, así como en relación a sus bienes. En virtud de la patria potestad los padres tendrán respecto de sus hijos la representación legal y protección de los aspectos físico, psicológico, moral, social, de guarda y custodia, y derecho de corrección. Tratándose de padres separados o divorciados, la decisión respecto a cuál de los padres tendrá la guarda y custodia o bien si ésta será compartida la toman los padres de común acuerdo, es decir los padres podrán mediante convenio determinar con quién de ellos vivirán los hijos menores o bien si vivirán por períodos determinados con uno y con otro; así mismo en el convenio los padres podrán determinar los regímenes de convivencia y de alimentos, y el Juez competente en ese caso sólo aprobará y ratificará lo que hayan acordado los padres, salvo que

advierta algún riesgo claro para los menores. No obstante que los padres pueden acordar la guarda y custodia, los regímenes de convivencia y de alimentos de los hijos menores, puede suceder que no lleguen a un acuerdo y es entonces que el Juez competente tendrá que decidir sobre estos temas a través de los procedimientos previstos por las legislaciones estatales en la materia. La decisión del Juez deberá atender primordialmente al interés superior del niño, a circunstancias del caso concreto y a la valoración de las pruebas aportadas. Para el abogado litigante es de gran apoyo y cumplir con la importancia del termino probatorio dentro de un juicio en el campo laboral del derecho donde el objetivo que se busca con la valoración de la prueba es el propio fin de la prueba, que se convenza al juez de los hechos que se alegan. No se busca la verdad absoluta, sino encontrar la verdad que sea suficiente para que el juez se convenza de los hechos, es decir, se busca la verdad formal, que sea útil para la justificación de la sentencia que emitirá el juez. El abogado debe de requerir las pruebas necesarias con conclusiones concretas que avalen y demuestren los elementos de hecho y derecho dentro de un juicio oral familiar para el abogado es fundamental avalar el estudio o dictamen psicológico de cada una de las partes para decretar cuál de las dos partes es el más idóneo para que ejerza la patria potestad o guarda y custodia de los menores de edad, ya que lo primordial para el derecho es velar por la integridad física, psicológica y emocional del menor. Y haciéndose la presentación de esta prueba el juez debe realizar una interpretación tanto por la parte actora como el demandado, es la función y misión del abogado presentar en el término legal cada una de sus pruebas de su representante, la valoración de las pruebas depende también de la naturaleza de cada una de ellas, ya que por ejemplo las pruebas directas son conocidas en primera persona por el juez por lo que el saca sus propias conclusiones, sin embargo en el caso de las pruebas indirectas, obtiene el conocimiento de las pruebas a través de otras personas, es por ello que el abogado también puede recurrir a la ayuda de un experto en la materia requerida con el objetivo de demostrar lo necesario y poder tener una resolución favorable en el presente litigio.

**CAPITULO II**  
**GENERALIDADES DE LA PRUEBA**  
**PERICIAL.**

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL.

#### 2.1 La teoría general de la prueba pericial.

Antes de comenzar la revisión de los elementos procesales que consolidan la prueba pericial, es preciso anotar que este tipo de prueba debe estar enmarcado sobre una conceptualización de una teoría general de la prueba, en virtud que tal elemento probatorio debe ser analizado desde criterios procedimentales y de los respectivos de tipo valorativo. Todo esto bajo el razonamiento de Alcalá-Zamora y Devís Echandia<sup>1</sup> piensan que “Nada se opone a una teoría general de la prueba, siempre que en ella se distingan aquellos puntos que, por política legislativa, ya no por razón de naturaleza o función, están o pueden estar regulados de diferente manera en uno u otro proceso”<sup>2</sup> de modo que existe una unidad general de la institución de la prueba judicial. Por tanto, hay una unidad en el fenómeno probatorio, por lo que es dable hablar de una teoría general de la prueba, puesto que como señala Alcalá Zamora,<sup>3</sup> en el fondo lo que se discute, al hablar de la unidad o diversidad de la prueba, es, precisamente que esto se refiere a la unidad o diversidad del derecho procesal.

En relación a esta última, Alsina<sup>4</sup> contempla un aspecto distinto, como lo es el de la composición de la prueba, para destacar su importancia. El autor se expresa en los siguientes términos: “El conocimiento del juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran. Una teoría general de la prueba permite establecer el modo como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas; explica la formación lógica de los distintos medios de prueba, y la vinculación que entre ellos existe, base de la prueba

---

<sup>1</sup> Véase ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto, Introducción al estudio de la prueba, en estudios de derecho probatorio, s/e, concepción, chile, 1965, pp. 115-116.

<sup>2</sup> Véase DEVIS Echandia, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. V., Temis, Bogotá, 1967, p.28.

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Cfr. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. III, EDIAR, Buenos Aires, 1961, p.227.

compuesta; suministra, por último, el criterio para la valoración de la prueba en la sentencia”.

El juez no puede abstenerse de fallar o negarse a fallar cuando se le presentan situaciones que escapan a la esfera de sus conocimientos, pudiendo ser el caso: técnicas, artísticas o científicas. Estos casos, las normas probatorias permiten que el juez busque auxilio en los expertos, quienes aportarán al proceso un medio de prueba que se conoce como pericial. Entonces, cuando en un proceso se presentan necesidades de esta índole, los peritos son los llamados a asistir, a auxiliar al juez en su actividad jurisdiccional.

Si bien la prueba pericial es muy antigua, con el progreso de la ciencia, hoy se concibe la existencia de una prueba científica, cuya expresión se utiliza para designar aquellas pericias en las cuales los conocimientos científicos son novedosos y complejos, como resulta ser la prueba informática, las pruebas genéticas, etc., las cuales revisten de fundamental importancia para el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva que se procura alcanzar en el proceso civil y penal, que no debe ser obstaculizada con criterios de hermenéutica rígidos o por el exceso ritual, ni restringiendo medios que resulten útiles para este objetivo.

Cabe ahora hacer hasta este momento una diferencia entre la prueba penal y la de tipo civil, tal y como apuntó Couture,<sup>5</sup> ya que este autor separa las competencias de la prueba, y por ende su interpretación desde el sentido jurídico procesal, donde si bien la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, en el caso de la prueba penal ésta normalmente es una averiguación, búsqueda, procuración de algo. En cambio, la prueba civil es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Silvia Melero<sup>6</sup> considera como principales diferencias entre el régimen probatorio penal y el civil, el hecho de que en el primero existan dos fases perfectamente diferenciadas (la instruccional o sumarial y la del juicio oral), en

---

<sup>5</sup> Véase COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pp. 215 y ss.

<sup>6</sup> Silva Melero, Valentín, La Prueba Procesal, t I (Teoría General) Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pp. 46 y 48.

el derecho español vigente, y la pretendida distinción que mantienen los cultivadores del derecho procesal entre la verdad real, como perteneciente a su rama, y la verdad formal, como correspondiente en el proceso civil. De lo primero afirma que la prueba en su sentido procesal solo tiene lugar en la fase del juicio oral, pues en la fase sumarial, se trata en realidad de una actividad preparatoria, que no por eso deja de tener importancia y trascendencia, pero que no puede servir como termino de comparación con el proceso civil, pero puede agregarse que, como bien ha precisado Alcalá-Zamora, las diferencias procedimentales para nada afectan la unidad esencial de la prueba.

En cuanto a la distinción entre verdad formal y verdad material, si bien tradicionalmente se ha referido la primera al proceso civil y la segunda al penal esa distinción o, mejor dicho, esa división carece de una justificación sólida, y no tiene por qué subsistir. Cualquier tipo de proceso debe de procurar que el cercioramiento del juzgador corresponda realmente a la verdad; lo contrario es imponer expresas limitaciones al juez en su función. En ese sentido, estamos de acuerdo con Devís Echandia cuando afirma “La verdad es solo una y lo que varía es el sistema real o formal de investigarla: en ambos procesos el fin de la prueba consiste en llevarle al juez la certeza o el conocimiento de la existencia o inexistencia de los hechos, lo cual puede coincidir o no con la realidad, aun cuando sin duda es más posible el error de un sistema de tarifa legal y sin facultades inquisitivas del juez”.<sup>7</sup>

En este sentido, la prueba de pericial procede genéricamente cuando se requiere realizar la verificación de hechos que precisan de especiales conocimientos científicos técnicos, industriales o artísticos extraños al derecho.

Por consiguiente, cuando una comprobación o apreciación exige conocimientos especiales, requiere la prueba o juicio pericial,<sup>8</sup> la cual “es una

---

<sup>7</sup> Cfr. Devís Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T. I, 5ª ED., Víctor P. de Zavala Editor. Buenos Aires, 1981, P. 17.

<sup>8</sup> Véase BONNIER, Eduardo, Tratado teórico y práctico de las pruebas de derecho civil y en derecho penal, traducido al Castellano por José Vicente y Caravantes, T. I, 5ª ed., Reus, Madrid, 1928, p.174.

técnica especializada para el reconocimiento de hechos controvertidos que necesitan de una apreciación profesional, que el juez no tiene”.<sup>9</sup>

En la prueba pericial que puede ser voluntaria o necesaria, según que se recurra a ella espontáneamente o por imposición de la ley, los peritos deben informar al magistrado sobre las consecuencias que deben extraerse de los hechos sometidos a su análisis, de modo objetivo, de acuerdo con su saber y experiencia técnica.<sup>10</sup>

La prueba pericial, entonces se ha de conceptualizar tal y como lo establece Gozainí, <sup>11</sup>como: “El medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión, y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requieran esos conocimientos”.

Para la realización del dictamen técnico, el perito necesita fundamentar sus conceptos en hechos que conforman el objeto de la prueba o de otros relacionados con ellos, por cuanto el dictamen pericial es un medio de prueba procesal e histórico y una declaración de ciencia, técnica, científica o artística.<sup>12</sup>

Por ello es necesario el avance científico, con la incorporación de técnicas específicas sobre los más variados campos, de tal forma que permita contar con métodos serios y objetivos de singular importancia para la determinación de aspectos de directa incidencia sobre el objeto procesal.<sup>13</sup>

Es por lo anterior que resulta adecuado el poder revisar la prueba pericial invocada desde el punto de vista de la teoría de la prueba, en virtud que de esta manera se podrá determinar a partir de la esfera netamente jurídica la

---

<sup>9</sup> Cfr. GOZAINI, Osvaldo, código procesal civil y comercial de la nación comentado y anotando, t. II, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2006, p.577.

<sup>10</sup> Ídem, pp. 577 y 578.

<sup>11</sup> Cfr. Arazi, Roland, la prueba en el proceso civil, 3ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 269.

<sup>12</sup> Devis Echandia, Hernando, op. cit., pp. 100-102.

<sup>13</sup> Véase VAZQUEZ Rossi, Jorge E., op. cit., pp. 322-324.

aplicación y valor de tal elemento de convicción, ya que, a fin de cuentas, independientemente de la interdisciplina, es precisa la revisión procesal, debido a la secuencia ordenada por la legislación y por la doctrina del derecho.

## **2.2 Principios aplicables a la prueba pericial.**

Por principio se habrá de entender que son aquellas orientaciones de índole filosófica reconocidas por la legislación o por la Constitución, que se rigen como normas imperativas que guían el desarrollo del proceso judicial, tanto como la actuación de los sujetos procesales, cuya aplicación no se discute ni admite salvedades.<sup>14</sup> Es de observar que estas directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal responden a las circunstancias históricas, políticas y sociales vigentes en la comunidad de que se trate.

Tales elementos facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otras épocas. También constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor.<sup>15</sup>

Es de apreciar que tales principios se encuentran contemplados en nuestra Constitución Federal, en los Tratados Internacionales suscritos por México, concretamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tanto como las codificaciones en particular.<sup>16</sup>

El principio de la concentración de la prueba. Se refiere a que se procure la práctica de la prueba en primera instancia, restringiéndola en segunda, a menos que no haya sido posible en aquélla, o se trate de hechos ocurridos con posteridad, o fue denegada por el juez injustificadamente.

---

<sup>14</sup> Véase GIACOMETTO Ferrer, Ana, op, cit., p. 46.

<sup>15</sup> Véase GONZALEZ Rodríguez, Patricia, Los Juicios Orales y la Prueba en Chihuahua, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010, p.79.

<sup>16</sup> Véase MONTES Calderón, Ana, Programa de divulgación, programa ara la reforma al sistema de justicia de Nuevo León, Técnicas del juicio oral en el sistema penal de Nuevo León, comité organizador de los trabajos para la reforma al sistema de justicia de Nuevo León, septiembre, de 2004, p.22.

El principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Esto representa que, en base a esa eficacia, entonces debe para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio.

Este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba. En este caso, las formalidades son de tiempo, modo y lugar, y se diferencian según la clase de proceso y el sistema oral o escrito, inquisitivo o dispositivo, consagrado para cada uno. Este precepto implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia, y de inmoralidad en el medio mismo.

Principio de unidad de la prueba. La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez.

Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del

entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.

Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar.

En la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que "No hay otro camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor".<sup>17</sup> Para desplegar ésta tarea es sumamente necesario que el juez, como tal, tome todos los recaudos necesarios para así poder llegar al mayor grado de certeza posible, con el objeto de determinar la graduación del mal a ser afectado, para lo cual debe evaluar cada una de las pruebas en interrelación y dentro del contexto del procedimiento probatorio.

### **2.3 La pericial como medio de prueba.**

Las pruebas periciales se han convertido en uno de los medios probatorios más usados en los últimos años. La labor pericial propiamente dicha puede tener dos momentos, por un lado, en el que el profesional lleve a cabo un análisis del objeto o persona que le han encargado que estudie, y por otro lado está la elaboración del dictamen o informe pericial.

La Ley Federal del Trabajo establece en su Artículo 821.- La prueba pericial solo será admisible cuando para acreditar un hecho controvertido se requieran conocimientos en la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio, o industria de que se trate, y en general cuando se trate de materias que por su naturaleza no sean conocidas por el Tribunal.

---

<sup>17</sup> CARNELUTTI, Francesco, Como se hace un proceso, trad, Santiago Sentis Merendo y Marino Ayerra Redin, reimpresión de la segunda edic. (Santa Fe de Bogotá-Colombia, EDITORIAL TEMIS S.A., 1997), P.65

Cabe destacar que este tipo de pruebas se solicitan cuando un juez estima que hacen falta conocimientos específicos a fin de apreciar un determinado hecho o circunstancia que sea importante en el proceso. De hecho, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que el dictamen pericial es un elemento más de los que se vale el funcionario judicial para convencerse acerca de la realidad de los hechos del proceso y debe valorarse en conjunto con los otros elementos de prueba.

Esta clase de medio de prueba puede ser pedido por cualquiera de las partes o decretada de oficio por el Juez cuando este así lo considere necesario, a esta prueba se recurre cuando el tema es algo que requiere la opinión de un experto.

Medio probatorio por el que la parte puede solicitar al juzgador que sea admitida como prueba la declaración de un perito en una materia por ser necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la litis. En la anterior regulación el dictamen de un perito de parte tenía valor de prueba documental; no obstante, con la nueva Ley de enjuiciamiento Civil, el dictamen de un perito de parte adquiere el valor de prueba pericial, y ello sin perjuicio de que, asimismo, pueda solicitarse la correspondiente prueba de perito judicial.<sup>18</sup>

En todo proceso con hechos controvertidos, las partes para poder lograr su pretensión ofrecen diferentes medios de prueba, contemplados en la ley y los códigos de procedimientos, como armas para conseguir convencer al juez del litigio. Un efectivo acceso a la justicia está dado por procurar una igualdad de armas entre los litigantes. Por tanto, el "acceso"<sup>19</sup> no significa, únicamente, reconocer cada vez en mayor medida los derechos sociales fundamentales, sino que constituye la columna vertebral de todo el derecho procesal civil de hoy en día.

Es decir que, en la indagación de los hechos controvertidos, la prueba es un aspecto esencial de la función jurisdiccional, y de la vida del proceso. Dentro

---

<sup>18</sup> LECiv, arts. 337 ss.

<sup>19</sup> Capelleti, 1983: 21.

de los medios de prueba receptados por nuestros códigos, para poder lograr una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador es casi imposible sin la aplicación de algún conocimiento técnico o científico. Y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial. Es por ello que los sistemas procesales contemplan la participación de profesionales o técnicos, conocedores y estudiosos en profundidad de un tema, que pueda aportar su saber al órgano judicial para establecer una verdad (idealmente objetiva), ya sea por el uso de pruebas técnicas o por medio de la experiencia, que determinan un hecho. A través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado.<sup>20</sup>

Tomando una descripción global y amplia de este fenómeno, es posible mencionar tres importantes facetas de la prueba procesal, en cada una de las cuales se presentan con distinta intensidad las disciplinas que concurren en el rubro del establecimiento judicial de los hechos. Cabe hablar de la prueba como actividad, medio y resultado.

Podemos identificarla, en primer lugar, como una actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la cuestión debatida. En este sentido, la prueba aparece en un aspecto dinámico, integrada por una variedad de factores que se encuentran en constante movilidad, con intervención de los litigantes y del juez, de todo lo cual se obtiene la determinación de los hechos. Desde la óptica técnico-procesal, esta

---

<sup>20</sup> Falcón, 2003, 4.

actividad es regulada por el procedimiento probatorio, que fija la manera como debe producirse la prueba al interior de un juicio.

La prueba judicial aparece, además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa.

La doctrina jurídica alude a la "Prueba como medio", refiriéndose con ello a los antecedentes que puede utilizar el juez para determinar la materia factual del juicio.

La actividad probatoria supone la exigencia de la necesidad de prueba para formar el convencimiento del juzgador. Mediante la prueba procesal, al examinar su concepto y estructura jurídica, no se pretende una mera fijación formal de los hechos controvertidos totalmente aislada de la realidad. Uno de los objetivos de la prueba procesal es la introducción de los hechos de la realidad en el proceso y ello se consigue a través de los medios de prueba o, en expresión utilizada por algunos autores como medios de probar. En este sentido, en palabras de Serra,<sup>21</sup> podemos definir los medios de prueba como aquellos instrumentos o causas procesales de los que sirven las partes para introducir los hechos de la realidad en el proceso y trasladarlos a presencia judicial.

Los medios de prueba únicamente existen en el proceso, su nacimiento depende del nacimiento del propio proceso, y consisten en la actividad procesal que es preciso desplegar para incorporar la fuente al proceso. El medio de prueba es un concepto eminentemente procesal.<sup>22</sup>

En el código federal de procedimientos civiles, en el artículo 93 La Ley reconoce como medios de prueba.

- I. La confesión
- II. Los documentos públicos
- III. Los documentos privados

---

<sup>21</sup> Cfr. SERRA Domínguez, Manuel, Contribución al estudio de la prueba, en Estudios de Derecho Procesal, Ed. Ariel Barcelona, 1969, P. 324.

<sup>22</sup> Véase GUASP, Jaime, comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, t. II, vol. 1º, 2ª Parte, M. Aguilar, Editor, Madrid, 1947, pp. 445-446.

- IV. Los dictámenes periciales
- V. El reconocimiento o inspección judicial
- VI. Los testigos
- VII. Las fotografías, escritos, notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII. Las presunciones

El Artículo 143 del código federal de procedimientos civiles establece que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

#### **2.4 La apreciación y valoración de la prueba pericial.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles, señala en su artículo 79 que, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, señala en su artículo 1023. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la Litis requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador.

El artículo 1043 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, señala el valor de las pruebas estará determinado por la convicción que le generen al juzgador, conforme a las reglas de la lógica ya su prudente arbitrio.

Llegado el momento de la apreciación de la prueba, no cabe examinarla en sí mismo; la importancia reside en determinar cómo recaen y que influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe tomar.

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica que se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las

cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad fundamentos a las decisiones tomadas, para así evitar un mal resultado del juez.

Así también, en el proceso de valoración, existen operaciones de orden lógico que no pueden ser pasados por alto, pues toda decisión requiere de un camino que debe ser recorrido para llegar a la meta.

La prueba pericial no es vinculante para el juez; o sea, no lo obliga y tiene libertad a la hora de valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, mediante decisión debidamente fundamentada. Si el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto, las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no se puede tener plena eficacia probatoria y no debe tener en cuenta el dictamen del perito. Por el contrario, si el juzgador considera que, los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez, de eficacia, que para el caso pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad.

Para la mayoría de la doctrina y jurisprudencia el dictamen del perito oficial es idóneo per se para formar convicción y que su opinión debe prevalecer, en principio, sobre la del perito de control o perito de parte, que como tal ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen, por encima del sujeto que la haya emitido. La aptitud epistemológica de la opinión nos suministra un estándar valorativo, una guía imprescindible para establecer su valor probatorio. Si el juez basa su decisión en la pericia oficial, no debe agregar ninguna fundamentación a la misma. En cambio, para apartarse de la pericia oficial el magistrado tiene que dar a saber cuáles son las razones de entidad suficiente que justifiquen su decisión.

Esta valoración queda en la libre convicción del juzgador, siempre bajo las reglas de la sana crítica racional.

En este marco, y siguiendo la tradición doctrinaria, los sistemas de valoración son construcciones teóricas que regulan la forma de indagación de los hechos dentro del proceso, que se manifiestan en la determinación de las formas y los medios por los cuales se puede arribar a una cierta verdad de los hechos y el modo de valorar esos medios. Metodológicamente es más acertado hacer una triple distinción entre los sistemas de valoración, prueba legal o tasada, un sistema de íntima convicción, y de libre valoración o sana crítica- que no necesariamente se presentan de manera “Pura” en cada legislación, por lo que es concebible que se presenten características de sistemas diversos en un mismo procedimiento; o que distintos sistemas de valoración puedan coexistir en distintos procedimientos, dentro de una misma legislación. Sistema de prueba legal o tasada: Este sistema se caracteriza por “La producción de reglas que predeterminan de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (Taruffo, 2002:387). El legislador no sólo determina cuáles son los medios probatorios que se podrán rendir en el proceso, sino que también establece de manera previa el valor que cabe asignar a cada uno de ellos, reduciendo de esa forma la labor del juzgador.

Es propio de los sistemas inquisitivos. Sistema de íntima convicción: A diferencia del sistema de prueba legal, éste se caracteriza por la inexistencia de toda norma legal tendiente a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba y que no impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado. Sistema de libre valoración o sana crítica: Este sistema supone la autonomía del juez al momento de valorar la prueba, pero siempre sujeto a límites interpuestos por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia.

La valoración de la prueba se circunscribía a la evaluación del contenido del dictamen rendido en términos de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, para estimar su aptitud técnica y la racionalidad de las conclusiones realizadas frente al objeto de prueba, en atención al origen del mismo, que no es otro que un auxiliar de la justicia obligado a acreditar su capacidad y experiencia ante un ente designado para ello, debiendo los sujetos procesales confiar en la veracidad de las mismas.

## **2.5 Concepto y clasificación del perito.**

El perito, es de anotar, se le ha señalado como auxiliar de la justicia.<sup>23</sup> Al respecto se ha afirmado lo siguiente: “Es un colaborador de conocimiento que debe actuar con absoluta imparcialidad, suministrando verazmente los informes técnicos que se le requieran, con abstracción del origen de su nombramiento y sin otro interés que el de contribuir al esclarecimiento de los hechos para una solución del litigio de una manera más justa y legal. Pero a final de cuentas, la calificación jurídica le pertenece siempre al juez”.<sup>24</sup>

Persona que posee conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un proceso o adquirir certeza sobre ellos. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

El perito debe ser una persona idónea, solvente moral, con conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable imparcialidad; capacitado con conocimientos trátase de peritos de peritos oficiales y no oficiales.

Los peritos son los ojos y los oídos de los jueces, ayudándoles a comprender mejor lo que no conocen. Cuando los jueces tienen que tomar una decisión con los mayores elementos de juicio se suelen servir de los peritos, quienes, a través de lo que se denomina prueba pericial, cuentan lo que saben en calidad de experto en una materia o actividad profesional concreta. Según Weingarten, C. y Gherzi, C. A. (2011).

La cuestión del rol que desempeña un perito en el marco de un proceso, se radica en que los mismos proporcionan sus conocimientos técnicos como consecuencia de su preparación profesional, ellos no han presenciado el suceso ni tienen referencias de ello, sino que son meros portadores de un conocimiento científico o artístico puestos al servicio de la justicia, no tiene que transcribir observaciones concretas del suceso objeto de investigación.

Es por esto que los peritos deben ser titulados, es decir, deben poseer un título oficial habilitante, que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Con fundamento legal en el Artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

<sup>23</sup> Véase GOZAINI, Osvaldo, op. cit., p.577.

<sup>24</sup> Véase FALCON, Enrique M., op cit. pp. 46-47.

La exigencia de un actuar imparcial también se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma intervenga en el proceso, es decir, a los testigos, a los peritos. El perito debe mantener su independencia de criterio y el dictamen ser imparcial. Los vínculos personales con las partes y el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, son motivos serios para dudar de la sinceridad del perito. Lo que se busca a través de la garantía de la imparcialidad, es que no se desvirtúe en el proceso su figura de tercero, evitando que, por determinadas circunstancias, pueda llegar a dictaminar la cuestión favoreciendo a una de las partes, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables.

La finalidad de la prueba de peritos, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe o dictamen, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia. Se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial, cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al órgano judicial para su valoración.

Por ello es necesario el avance científico, con la incorporación de técnicas específicas sobre los más variados campos, de tal forma que permita contar con métodos serios y objetivos de singular importancia para la determinación de aspectos de directa incidencia sobre el objeto procesal.<sup>25</sup>

De esta manera, el juez puede acceder a elementos de convicción mediante el aporte de auxiliares idóneos en el campo de que se trate, todo lo cual conforma lo que se refiere a un soporte, asesoramiento o dictámenes de índole técnica y por tanto lo denominado como prueba pericial.

---

<sup>25</sup> Véase FALCON, Enrique M., op cita, pp. 46-47.

Los peritos se rigen por unos principios que están prescritos en el reglamento de peritaje, estos principios son:

**Celeridad:** El peritaje se realizará con la mayor prontitud posible, y todas las actividades que se desarrollen propenderán para alcanzar tal fin. Las comunicaciones serán realizadas por o medios electrónicos o por los medios que el Centro considere más expeditos.

**Prevalencia:** Prevalecerá la voluntad de las partes para acudir al peritaje y acogerse a las presentes reglas.

**Confidencialidad:** La actividad e información desarrollada en ejercicio de este reglamento es de carácter confidencial, por lo que deberá ser reservada por todos los que participen del procedimiento de peritaje.

**Profesionalidad:** El perito deberá ser experto conocedor de la materia objeto de estudio, por lo que deberá acreditar sus calidades, así como su experiencia.

**Objetividad:** Todas las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de peritaje, deberán observar los criterios de imparcialidad y transparencia.

La clasificación del perito es la siguiente:

En el proceso se pueden evidenciar dos clases de perito:

Según la relación de dependencia:

se clasifican en peritos oficiales y no oficiales:

**Peritos Oficiales:** Son los peritos que están bajo una entidad especializada gubernamental como la Agrupación de Profesionales, Colegio de Arquitectos, Escuela de Tasadores, Asociación Técnicos, lo que acredita y respalda los dictámenes sobre la materia.

**Peritos Particulares:** Es a la persona que no se le tiene en cuenta su formación académica, pero si su experiencia y de igual forma adquiere la acreditación de las Instituciones y Asociaciones de particulares, habiendo demostrado sus conocimientos.

Según el origen de la selección:

pueden ser peritos de parte, de oficio y dirimente:

**Perito de Parte:** Es contratado por alguna de las partes en conflicto (demandante o demandado), cuya objetivo es presentar su punto de vista especializado, la contratación de los peritos de parte no necesariamente debe ser entre los que figuran en las nóminas oficiales del poder judicial, puede ser cualquier profesional con mucha experiencia en algún tema que genera conflicto entre las partes puede ser: Administrador de Empresas, Contador Público, Economista, Médico Forense, Psicólogo, Psiquiatra, Antropólogo, Ingeniero, etc.

**Perito de Oficio:** Cuando el juez o fiscal considera que se requiere de conocimientos especiales en alguna profesión arte u oficio; puede ser económico, contable, financiero, tributario, de la salud u otro los que son requeridos para acudir en auxilio de la justicia, para dilucidar hechos que son muy controvertidos.

**Perito Dirimente:** Este es decretado por el juez. Como su nombre lo indica, cumple con la función de dirimir confusiones que le surgieron al juez tras el dictamen del primer y segundo perito, para que este corrija esa discrepancia e identifique los pros y contras de cada dictamen.

La Ley Federal del Trabajo establece en su Artículo 822.- Los peritos deben de acreditar que tienen conocimientos en la materia sobre la que deba versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados; los peritos deben de acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Titulo Décimo Segundo de la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia Capítulo Único de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México Establece en los siguientes artículos.

**Artículo 170º** La Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia, depende del Consejo de la Judicatura y tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de las salas y de los juzgados, y contará con el personal siguiente:

- I. Un director.

- II. Los peritos que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto destinado al respecto.

**Artículo 171º** Los peritos del Tribunal Superior de Justicia se constituyen en auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado.

**Artículo 172º** Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano
- II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello.
- III. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.
- V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo.
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

**Artículo 173º** Los peritos del tribunal intervendrán únicamente en los casos de rebeldía de la parte demandada o como tercero en discordia, cuando así lo soliciten los magistrados o los jueces que requieran de su intervención.

**Artículo 174º** Los peritos del Tribunal Superior de Justicia, desempeñarán sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 175º** En caso necesario, los tribunales y los jueces podrán auxiliarse del personal académico o técnico de las instituciones de enseñanza superior del Estado, o de los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo, que puedan desempeñar el cargo de perito y que designen éstas.

**Artículo 176-º** Los emolumentos de los peritos serán cubiertos de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

**Artículo 177º** Los peritos podrán ejercer libremente su profesión, pero estarán impedidos para dictaminar por nombramiento de alguna de las partes, en los tribunales del Poder Judicial del Estado.

En relación a lo señalado en la exposición de motivos así como en los artículos antes referidos, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, constituye un soporte jurídico de la presente investigación por lo cual queda debidamente probado y sustentado, la propuesta realizada referente a la implementación de una agenda electrónica que permita una planeación eficaz de la función pericial, en coordinación con la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

## **2.6 El dictamen pericial y su importancia.**

El dictamen pericial es un medio de prueba en el cual, se aportan “conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en un asunto o adquirir certeza sobre ellos”. (GRUPO ANP, 2017).

En un juicio es uno de los elementos determinantes para la decisión final que tome el juez. El dictamen puede ser directamente solicitado por él o bien por los abogados de las partes con el fin de aclarar hechos confusos o dudosos.

Cuando las partes emitan sus correspondientes dictámenes periciales y se entreguen al juez será él quien, en base a todas las pruebas aportadas, dicte sentencia sobre el asunto. La Ley no obliga a que el juez tenga en consideración las opiniones de los peritos expuestas en sus respectivos dictámenes, por lo que podrá obviarlas o tenerlas muy en cuenta para su decisión final. A pesar de ello, el peso de las pruebas periciales son determinantes en multitud de litigios, por lo que la figura del perito puede llegar a ser de vital importancia.

Los peritos realizarán el estudio diligente, riguroso del problema comisionado para promover una explicación sólida. Esa actividad epistemológica será

resumida en un documento que refleje los encadenamientos fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen Pericial o Informe Pericial, Si los peritos no coinciden deberá nombrarse un tercero para solucionar la discordia, quién puede discrepar de sus colegas.

Todo dictamen pericial debe contener:

- 1.\_ La descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba.
- 2.\_ La relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericia y su resultado.
- 3.\_ Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.
- 4.\_ Las conclusiones a las que llegan los peritos.
- 5.\_ La Ampliación del Dictamen.
- 6.\_ Emitido el dictamen, los peritos se presentarán al juzgado para entregarlo personalmente y ante el juez realizar la última etapa de la pericia; la diligencia de entrega y ratificación.

Clases de dictámenes periciales:

Dictamen pericial de parte.

- 1.\_ La parte lo aporta al inicio del proceso, o en su caso en la audiencia previa o antes del juicio.
- 2.\_ No es contradictorio, aun cuando se pueda contradecir en el juicio por el perito de la parte contraria, y la parte contraria puede presentar en el momento procesal adecuado un dictamen contradictorio.
- 3.\_ El órgano judicial no puede rechazar el dictamen pericial de parte.

## Dictamen pericial judicial

- 1.\_ Elaborado por el perito nombrado por el juez
- 2.\_ Es contradictorio y no se puede contradecir. Sólo se permite la presencia del perito en el proceso para hacer posible una mejor comprensión y valoración del dictamen realizado.
- 3.\_ El dictamen pericial sólo es posible en los siguientes supuestos:
  - Cuando es anunciado por la parte que tiene el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
  - Cuando se refiere a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda.
  - Cuando se refiere a alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia previa o cuando es solicitado en los escritos alegatorios, siempre y cuando el órgano judicial estime que el dictamen es pertinente y útil.

Cabe comentar que el dictamen pericial es un documento escrito y, por lo tanto, ha requerido necesariamente de una reflexión y un estudio, a diferencia de la información verbal. Este hecho implica la inexistencia de malos entendidos y cambios de opinión del perito que informa. Su valor procesal pasa por la necesidad de ser ratificado en el juicio oral; ahora bien, tiene gran utilidad en acuerdos previos entre partes en conflicto y en una fase previa antes de iniciar la reclamación judicial. El dictamen pericial puede jugar un papel fundamental de arbitrio entre partes y con especial interés en resolver el conflicto reduciendo el coste económico del proceso judicial en un estado previo.

El dictamen pericial puede dividirse en tres partes: 1) el Encabezamiento (con el objeto, el destinatario y la presentación del profesional). 2) el Cuerpo del escrito (con el detalle de las diligencias periciales, incluyéndose el dictamen), y 3) el Párrafo final (con el petitorio y el cierre de estilo). Asimismo, si resultase conveniente, el perito puede adicionar párrafos aclaratorios y anexos que formarán parte del dictamen. Para cumplir dicha diligencia tendrá

que llevar a cabo actividades para a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, explicando sus causas y efectos; b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos. A éstas actividades se le debe agregar una etapa previa, en la cual el perito organiza las tareas que llevará a cabo para cumplimentar las funciones encomendadas. El profesional en la materia deberá preparar, redactar y presentar el escrito judicial que contenga el resumen de las actividades procesales complementadas y de los procedimientos técnicos realizados de conformidad con la normativa vigente a los puntos de pericia requeridos. (Martorelli).

**CAPITULO III**  
**EL DERECHO Y LA PSICOLOGÍA.**

## **CAPITULO III**

### **EL DERECHO Y LA PSICOLOGIA.**

#### **3.1 Psicología jurídica.**

La psicología, como disciplina científica, contribuye al campo del derecho, con paradigmas y modelos que explican la manera en que el individuo interactúa con el medio social, mediante procesos cognoscitivos, emocionales y relacionales que determinan su comportamiento, en este caso, frente al sistema jurídico, éste a su vez, cumple una doble función, por un lado, sus decisiones afectan a los individuos que están bajo el mismo, y, por el otro, es objeto de sus creencias, intenciones, motivaciones y actitudes.<sup>26</sup>

Es así que si bien derecho y psicología son disciplinas distintas una es normativa y la otra humanística, lo cierto es que ambas trabajan sobre la conducta humana, y, por ende, desde siempre han tenido puntos de contactos muy cercanos.

La psicología jurídica se fundamenta con un campo de estudio multidisciplinario con un enfoque teórico, explicativo y empírico, que comprende el análisis, explicación, promoción, evaluación, diagnóstico, prevención asesoramiento y tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos y sociales que inciden en el comportamiento jurídico de los individuos en el ámbito del derecho, de la ley y de la justicia. Asimismo, pretende orientar y asesorar a los órganos judiciales en materia de conflictos jurídicos, por medio de una intervención mediadora.

Este campo de estudio multidisciplinario, sintetiza en forma armónica numerosas perspectivas previas, al tiempo que replantea la discusión a campos, situaciones y personas, en supuestos actuales, diversos y complejos, que incorpora el concepto de una conducta jurídica (acto jurídico o antijurídico que se manifiesta de manera externa, que se ajusta o contraviene a lo dispuesto en la norma de derecho), que está influido por normas vigentes y por procesos psicosociales de individuos o grupos relacionados, establecidos y controlados por el derecho en sus diversas vertientes, así como aquellos

---

<sup>26</sup> Fishbein, M., y Ajzen, I., *Belief, Attitude, Intention and Behavior: An Introduction to theory and Research*, Estados Unidos, Addison-Wesley Publishing Company, 1975; Siglo XXI de España Editores, 1996.

procesos psicosociales que guía o facilitan los actos y las regulaciones jurídicas, con las creencias, motivaciones y actitudes.

Otra aportación de la psicología al campo del derecho, lo constituye el análisis de procesos psíquicos subjetivos que determinan la experiencia interna, que influyen en el cumplimiento de la normatividad social.<sup>27</sup> A este respecto, Muñoz<sup>28</sup> postula que las investigaciones psicológicas en el campo del derecho, se centran en las causas sociales y estructurales del delito como producto de una alteración del individuo en particular. Asimismo, analizan los factores que originan la conducta jurídica en un proceso.

Clemente<sup>29</sup> define a la psicología jurídica como: “El estudio del comportamiento de las personas y de los grupos, que tienen la necesidad de comportarse en ambientes regulados jurídicamente, así como la evolución de dichas regulaciones jurídicas o leyes en cuanto que los grupos sociales se desenvuelven en ellos”.

Althusser<sup>30</sup> citado por Piñeros señala que la labor de la psicología jurídica se centra en desvelar, criticar y destruir los elementos ideológicos propios del Estado y de sus aparatos (por ejemplo, la escuela y la familia) con el fin de lograr las condiciones necesarias para una transformación social radical, por lo tanto, se suscribe en el campo de estudio e investigación sobre la relación que existe entre el Estado, la ley y los individuos.

En México se ha propuesto que la psicología jurídica es el estudio, la investigación y el análisis del comportamiento humano en relación y análisis del comportamiento humano en relación con el Derecho y la justicia. (García, Lacalle y Pérez Marques, 2006; García, Murueta, Vaca y Pérez Marques, 2007, García y Robles, en prensa).

El derecho recurre a la psicología porque considera que le aporta conocimientos que pueden contribuir en el quehacer de la justicia. Para ello es necesario que el psicólogo tenga una formación que le permita desarrollar

---

<sup>27</sup> Mira y López, E., Manual de psicología jurídica, Buenos Aires, Ateneo, 1980.

<sup>28</sup> Muñoz, L., Introducción a la psicología jurídica, México, Trillas, 1980.

<sup>29</sup> Clemente, M., Fundamentos de la psicología jurídica, Madrid, Pirámide, 1995.

<sup>30</sup> Althusser, L., La filosofía como arma de la revolución, México, Siglo XXI, 1997.

investigaciones e intervenciones que apunten a responder las dudas planteadas por los juristas.

La historia de la psicología jurídica puede dividirse en cuatro periodos. El primero sería en el siglo XX, finalizando los años 20. El segundo momento relevante fue hasta los años 50, cuando comenzaron a escribirse las primeras monografías sobre la psicología jurídica y empezaron las participaciones del psicólogo como asesor en los procesos legales. El tercer periodo tuvo inicio en la década del 50 con los primeros trabajos publicados sobre los trastornos mentales. El último momento surge en la década del 70 y se extiende hasta la actualidad, este periodo ha sido impulsado por el crecimiento de las publicaciones a través de diversos formatos trato impreso como electrónico. (Jiménez Burillo citado por caballero y Prada, s/f).

La sociología jurídica se opuso de este modo al positivismo señalando por diversas vías el quiebre de la pureza y del entendimiento del derecho como un sistema de lógica formal. El derecho es lo que lo jueces y la sociedad hace de él. Así, muchos investigadores se volcaron a construir una sociología jurídica para comprender mejor el derecho, brindando importantísimos aportes en áreas vinculadas a perfiles de jueces y abogados, sectores excluidos, pluralismo jurídico, discriminación, violencia doméstica, identidad de género, etc. La sociología jurídica abarcó la mayoría de las áreas de estudio sociales e, incluso, llegó a abordar cuestiones propias de la psicología social, como señala Munné (1980). Paulatinamente, cada vez más investigadores focalizaron sus estudios sobre la interacción humana vinculada al derecho desde la psicología social y la psicología general, por considerar que la sociología estudiaba a los grupos humanos y las sociedades, en tanto que la interacción es un fenómeno que se produce a una escala menor y, por ende, la perspectiva de análisis debía ser otra, no solo social, sino psicosocial. El vínculo de psicología y derecho se hizo cada vez más claro, pues es una evidencia empírica clarísima que todo derecho se vincula con una conducta social, ya se trate del comportamiento de los contratantes, el de los litigantes, los jueces, los legisladores, los delincuentes, etc. En todos los supuestos, siempre se está ante una acción en interacción con otros, estén o no presentes, pues si la conducta no afecta a un tercero, queda dentro del ámbito

de la privacidad y por ende ajena al derecho. En definitiva, visto así, la conducta jurídica es una conducta cuya plataforma básica es la interacción (Munné, 1980), y a partir de este postulado es que se fue consolidando una nueva disciplina denominada psicología jurídica, cuyo objeto sería estudiar esta interacción teniendo en cuenta la influencia que el derecho podría ejercer sobre ella.

La Psicología Forense es una subdivisión de la Psicología Jurídica y se la considera como la encargada de realizar los informes periciales dirigidos al juez, siendo este el campo de actuación de mayor crecimiento y popularidad. Esto último implica un desafío ya que le demanda una constante actualización, tanto del aspecto técnico a través de la estandarización y creación de los métodos de evaluación sin que los psicólogos pierdan su validez como peritos. La Psicología Forense no solo tiene que construir datos científicos que respalden sus aportes, sino que también no debe perder la globalidad del sujeto, es decir, siempre debe tener en cuenta las emociones, el momento socio histórico y económico del sujeto.

La Psicología Jurídica está influenciada por otros campos de la psicología como, por ejemplo, la Psicología Experimental, Psicología Social y la Psicología Clínica. Además, comprende varias ramas del derecho como lo Civil, Familiar, Penal, entre otras. Estas variedades de disciplinas contribuyen en la confusión conceptual que puede generar la Psicología Jurídica. Conjuntamente, con el poco conocimiento con el que se concibe el rol del psicólogo se dificulta ordenar la relación entre la actuación científica de este último y el sistema judicial (García, 2010).

La mirada psicológica dentro del ámbito jurídico colabora en la construcción del saber científico que necesita la justicia. Por lo tanto, se podría concluir que el discurso jurídico resulta del conjunto de discursos multidisciplinarios que colaboran en el accionar del sistema judicial. Dentro de este contexto los psicólogos es un mediador entre el discurso jurídico y el discurso del acusado o la víctima de un hecho (López, 2010).

Algo que distingue a la psicología jurídica, en su interacción con el derecho, considerando a este como un posicionamiento social y fisiológico. Sin

embargo, la psicología jurídica contempla para su legitimación, diversos elementos que implican un vasto campo de aplicación. De tal manera, el incremento de la demanda por tratar y estudiar casos relacionados con la psicología jurídica, obliga a que los profesionistas en el área se involucren en este ámbito para ofrecer explicaciones científicas en la misma, y esto puede ir desde la realización de un peritaje psicológico.

Así, los profesionales de la psicología abordan al sujeto desde trastornos mentales, estudio científico de la conciencia del alcance de sus actos; o bien para apreciar si el individuo es consciente de su comportamiento, teniendo presente lo lícito o lo ilícito de su conducta. A la psicología jurídica le interesa el comportamiento que tiene consecuencias legales, y por tal motivo está comprometida a cooperar con la justicia, con miras a colaborar con estamentos gubernamentales y de la sociedad en general. Acerca de esto, Gómez (Citado por Tapias y Hernández, 2011: 2). Menciona que: Juzgar al hombre sin comprender sus móviles, las poderosas fuerzas que se mueven en las profundidades de su psicología. Es una grave forma de inequidad. De esta manera, premisa fundamental y necesaria de la justa decisión tienen que ser el conocimiento y la valoración en su justa medida, de los resortes motivacionales de la acción.

De aquí resalta la importancia de la especialización de los profesionales del comportamiento en el área jurídica, que debe basarse en códigos éticos para llevarse a cabo. Además, debe estimar el comportamiento humano como algo holístico, ya que no puede conducir su aplicación profesional con base en una sola dimensión que conforma al individuo. Esto es para su análisis, considera: rasgos de personalidad, aspectos cognitivos, sociales, culturales, historia de vida, edad, enfermedades mentales y físicas; en resumen, hacer una evaluación global, tanto de la situación como de la persona.

Asimismo, la psicología jurídica se apoya de otras áreas del conocimiento para su ejecución Tiffon (2008; 42), Resalta la importancia de la interdisciplinariedad con la base que se debe contar en el ámbito legal, ya que repercute y genera su impacto significativo en el ámbito del derecho.

Quien ejecuta esta interdisciplinariedad en el ejercicio profesional es el psicólogo, ya que será quien lleve a cabo evaluaciones, medidas preventivas, y auxilie al sistema de justicia en la toma de decisiones. Con ello, se explica que la psicología jurídica tiene la obligación de proveer al derecho de herramientas científicas, que lo lleven alcanzar métodos y estrategias más justos para su quehacer, mediante una forma válida y confiable; además, tiene sus objetivos mejorar la justicia, humanizar el ejercicio del derecho, imprimir un matiz científico a la norma y, aportar una visión crítica y científica para confrontar las prácticas judiciales con las necesidades reales, relacionadas a lo legal. (Tapias Hernández, 2011: 11-12).

Aunque la psicología jurídica presenta amplitud en sus funciones, es necesario que se adecue a un determinado contexto, ya que cada país se rige bajo ciertas condiciones normativas. Además, Clemente (Citado por Morales y García, 2010: 239), advierte que las características de la población en cuanto a costumbres, tradiciones, cultura, comportamiento y educación, son variables que deben ser estudiadas a detalle para ofrecer propuestas y soluciones viables en relación con su comportamiento jurídico; esto a través, precisamente, de la psicología jurídica, y reconociendo también, las variables biológicas, sociales y psicológicas.

En cuanto a México, se propone que la psicología jurídica se aboque al estudio, la investigación y el análisis del comportamiento humano, en los contextos donde haya que observarse los lineamientos del derecho y la justicia.

### **3.2 Áreas de la psicología jurídica.**

La psicología jurídica o legal, como también suele ser llamada, se divide en diferentes ramas, pero esta división varía, la clasificación no es unánimemente compartida debido a las peculiaridades culturales, científicas y de legislación de cada país, y así, por ejemplo, la Psicología Policial tiene un escaso desarrollo en países latinoamericanos y adquiere por el contrario un excelente nivel en países anglosajones y del este europeo.

Con base en las funciones de la psicología jurídica, es primordial que la misma se agrupe en áreas especializadas de aplicación.

Mencionaré una clasificación que encaja con mayor precisión en este momento en nuestro país, aunque tampoco podemos presumir de que ésta rama de la psicología goza de gran auge en nuestro país, ya que a pesar de que estas áreas existen y son de suma importancia, no se tiene la mentalidad de aplicarlas en el ámbito legal como debería de ser.

**Psicología Forense:** Toda psicología, bien experimental o clínica, orientada a la producción de investigaciones psicológicas y a la comunicación de sus resultados, así como a la realización de evaluaciones y valoraciones psicológicas para su aplicación en el contexto legal.

**Psicología penitenciaria:** Estudia la personalidad de los internos desde la perspectiva de la ciencia de la Psicología y conforme a sus métodos, calificando y evaluando sus rasgos temperamentales, caracterízales, aptitudes, actitudes y sistema dinámico-motivacional, y en general todos los sectores y rasgos de la personalidad, que juzguen de interés para la interpretación y comprensión de ser y actuar del observado.

**Psicología criminal:** Estudia las aptitudes, los procesos mentales, la personalidad, la motivación (consciente o inconsciente) del criminal y de su crimen, partiendo, de la psicología del individuo hacia la psicología de los grupos sociales o antisociales. Se encarga de explicar la conducta delictiva, prevención y tratamiento; así como factores de riesgo de violencia.

**Psicología judicial:** Consiste en el conjunto de conocimientos basados en resultados de investigación de los campos de la Psicología Experimental y Social, que intentan determinar la calidad (exactitud y credibilidad) de los testimonios, que, sobre los delitos, accidentes o sucesos cotidianos, prestan los testigos presenciales. A fin de desarrollar estrategias adecuadas para la toma de decisiones por parte de los jueces.

**Psicología del Testimonio:** Crear herramientas para el adecuado manejo de una entrevista clínica-forense a fin de indicar elementos que midan la

veracidad de los hechos narrados por el entrevistado, analizando aspectos de los cuales se puede extraer inferencias o evidencia psicológica. (Acosta, 2009: 3). Tiene aplicaciones sobre todo en la psicología criminal en la aplicada a la función policial forense.

Psicología Policial y de las Fuerzas Armadas: Se encarga de la Selección y Formación de policías como tarea tradicional de la Psicología Policial, se están incorporando otras tareas más complejas como son la formación especializada de mandos intermedios y oficiales, así como la creación y puesta en marcha de grupos especiales (Unidades de menores, delitos contra la sexualidad, secuestro, narcotráfico, etc.). Todos ellos cuentan con una formación técnica especializada, incluyendo en sus planes de formación de policías temas de criminología, delincuencia, dinámica de grupos, habilidades sociales, manejo de situaciones críticas, psicopatología criminal, psicología del testimonio, etc.

Victimología: Dando atención, tratamiento y seguimiento de víctimas en sus diferentes grados, así como el desarrollo, estudio, planificación y prevención en grupos de riesgo, y campañas divulgativas a la población general.

Mediación: La mediación es una alternativa a la forma tradicional de acudir a la justicia en busca de solución. La solución no viene dada del exterior, sino que la realizan las propias partes en conflicto con la ayuda de un tercero imparcial, el mediador, que trata de ayudarles para que éstas consigan acuerdos consensuados que les permitan una salida pacífica de la situación conflictiva. La base de esta nueva técnica está en una manera de entender las relaciones individuo-sociedad distinta; sustentada por la autodeterminación y la responsabilidad que conducen a un comportamiento cooperativo y pacífico. El mayor protagonismo de los interesados en la resolución de sus propios conflictos, eleva la satisfacción psicológica de éstos, acrecienta su autoestima y fomenta comportamientos de ayuda a los demás, básicos para el desarrollo de una sociedad más justa y solidaria.

Peritajes psicológicos: A nadie escapa esta función tradicional de los psicólogos en las causas judiciales en las que son llamados para contestar

diversas preguntas que hacen las partes sobre cuestiones atinentes a la capacidad mental de las personas para llevar a cabo actos de la vida civil o de responsabilidad jurídica.

Métodos alternativos de resolución de conflictos: Si bien la psicología jurídica no ha creado la negociación y la mediación lo cierto es que estos métodos no dejan de ser interacciones en las cuales un tercero intenta ayudar a las partes a que encuentren amigablemente una solución a su conflicto. Se trata, así, de la puesta en práctica de un principio básico de la psicología social según el cual las personas se sienten más comprometidas a cumplir los acuerdos de los que han podido formar parte que de los que les son impuestos.

Se agregan tres áreas dentro del campo de la psicología jurídica:

Psicología de los jueces: Estudio de los procesos mentales de los jueces, de su tipología, aptitudes, psicopedagogía y toma de decisiones.

Estudio sobre la norma jurídica: Descriptores y reforzadores, así como los procesos psicológicos de su edición.

Psicología de las relaciones conductuales en el mundo jurídico: Reacciones, mecanismos de adaptación y toma de decisión de los jurados. Clemente, citado por Tapias y Hernández (2011: 12-13).

### **3.3 Modelos de interacción entre psicología y derecho.**

Para explicar y estudiar la interacción Psicología - Derecho se han desarrollado dos modelos o concepciones teóricas: el Modelo de la Subordinación y el Modelo de la Complementariedad.

El Modelo de la Subordinación, define la actividad de la Psicología Jurídica como una Psicología aplicada al mejor ejercicio del Derecho, en este caso, se considera que existe al menos una parcela del saber psicológico que tiene como finalidad dar respuestas a las necesidades del mundo jurídico, satisfacer sus preguntas y demandas. Recordemos que tiempo atrás, esta concepción

imperó en la Psiquiatría Forense al considerar al psicólogo como un auxiliar del psiquiatra, asignándosele un rol meramente auxiliar y de subordinación, sobreentendiéndose que el diagnóstico y la intervención las efectuaba el médico - psiquiatra y no el psicólogo.

Asumir el Modelo de Subordinación para explicar la interconexión Psicología Ciencias Jurídicas, implica extrapolar la concepción de la Psiquiatría Forense (donde la Psicología se subordina a la Psiquiatría) al campo de la Psicología Jurídica, subordinándola al Derecho.

Algunos creen que el rol del psicólogo en el mundo del Derecho es exclusivamente el de un profesional capaz de responder las consultas de jueces, abogados y juristas; de servir a los tribunales de justicia y sistemas correccionales, a la policía, a los defensores del pueblo y de la legalidad, entre otros aspectos. Se desprende entonces, que este Modelo de Subordinación limita el quehacer del psicólogo, al concebirlo como un profesional que solo responde preguntas para el Derecho.

La concepción del Modelo de la Subordinación, también, se ve reflejado cuando la Psicología Jurídica reproduce las clasificaciones del Derecho para la ordenación de sus propios saberes; así como el Derecho plantea un Derecho de Familia, un Derecho Penal, un Derecho de Menores, un Derecho Civil, entre otros, la Psicología Jurídica suele plantear una Psicología pericial, de familia, de menores, policial, etc.

Creemos que una contribución importante de la Psicología Jurídica en el campo del Derecho es que pueda preguntarle y responderle a éste por la racionalidad, existencia y convivencia de sus sistemas conceptuales y normas desde un punto de vista psicológico, de manera tal que lo pueda llevar a un pensamiento que le obligue a analizar todas las parcelas del Derecho. Es por ello que no es del todo viable la concepción de la Psicología Jurídica como disciplina subordinada, donde una ciencia pregunta y la otra responde, donde no hay intercambio de pensamientos, pues ello implicaría un modelo lineal, de flujo unidireccional.

Es necesario tener claro este norte, pues en la práctica profesional de la Psicología Jurídica se ve como muchos psicólogos de manera formal mantienen la concepción de subordinación científica en tanto que a nivel teórico operan con un concepto de complementariedad, lo cual es una disociación inaceptable.

Debe quedar claro, que la crítica a éste Modelo de Subordinación no implica eliminar la posibilidad de que las Ciencias Jurídicas le formulen preguntas o le planteen problemas a la Psicología Jurídica para que ésta responda esas interrogantes o le solucione esos problemas; lo que si debe tenerse presente es que el Modelo de Subordinación implica para muchos psicólogos una posición cómoda, no generadora de las angustias que conlleva el pensar, el proponer, el crear respuestas o el cuestionar; éste en particular es uno de los puntos que me interesa acentuar en el presente trabajo al hablar de estos profesionales, por ello, presenté el segundo modelo para poder comentar sobre ambos más adelante.

El modelo de Complementariedad, implica un riesgo y un desafío mayor frente al Modelo de Subordinación de la Psicología al Derecho éste implica analizar, comprender, criticar, resolver, interpretar, solucionar psicológicamente los institutos del Derecho, siendo tales actividades útiles, incluso desde tareas tan prácticas como el cotidiano quehacer pericial del mundo jurídico.

No obstante, debe aclararse que complementariedad no significa confusión de saberes, se trata en todo caso de interacción de saberes, en donde cada disciplina conserva sus ámbitos específicos. La complementariedad abre la perspectiva de un diálogo, de una interacción del mundo psicológico con lo jurídico cada uno desde una posición propia, pero con apertura a otros conocimientos.

Bajo la óptica del Modelo de Complementariedad, hay que entender que la Psicología y el Derecho tienen la misma concepción formal de la conducta humana, aun cuando por regla general el Derecho entiende la conducta más como una entidad fija que como una entidad transformable o aprendida.

En este sentido, la Psicología Jurídica, desempeña una importante función investigativa y hermenéutica; en el primer caso, está, por ejemplo: la labor del psicólogo como perito o como experto para establecer la capacidad testimonial o para indagar la capacidad intelectual o volitiva del acusado, del testigo o del ofendido, entre otros casos; aquí la Psicología suministra elementos de gran valor para ser aprovechados en la forma de cómo realizar los interrogatorios o de cómo analizar documentos (libros, fotografías, escritos, reconocimientos), entre otros.

Y la contribución hermenéutica, está dada por la concepción de la Psicología como ciencia que genera marcos interpretativos de conocimientos donde se sugiere el rol del psicólogo como agente de cambio tanto en el orden social como en el legal.

En este punto, no podemos olvidar el interaccionismo recíproco mediante el cual ambos saberes o disciplinas interactúan entre sí como ciencias que se ocupan del comportamiento humano, donde una se ocupa del ser (Psicología) y la otra del deber ser (Derecho) y son las relaciones entre el ser y el deber ser, las que dan cuenta de ese interaccionismo, la Psicología estudia las regularidades o irregularidades de la conducta y la ley las supone o impone.

Ambas se interesan por temas similares: comprensión y regulación de la conducta; bajo el Modelo de Complementariedad, queda claro que, a una, la psicología, le interesa la predicción y a la otra, la Ley, le interesa la prevención.

Dichos modelos hablan de la interacción de éstas dos grandes ciencias, pero como lo planteé anteriormente el psicólogo debe realizar un trabajo objetivo e inteligente, al no adoptar una mentalidad de “evitarse” la molestia de conocer, aprender y manejar aspectos que no pertenecen forzosamente a su área de estudio, es decir, el psicólogo jurídico no debe asumirse como un auxiliar de poca relevancia dentro de las áreas legales, sino como un profesional que aporta, comparte y recibe conocimientos versados en los temas psicológicos-legales, trabajando hombro con hombro y con igualdad de importancia en las intervenciones que tengan ambas ciencias.

A la luz del Modelo de Complementariedad, debe entenderse la Psicología Jurídica como una disciplina con características propias, con una unidad de planteamientos y con método exclusivo, capaz de responder no solo a las preguntas que desde el campo del Derecho se le puedan formular sino capaz de comprender, analizar y criticar psicológicamente el sistema jurídico y los institutos del derecho. La Psicología Jurídica es entonces, la psicología en, dentro y para el Derecho (tal como lo afirma Muñoz Sabaté); es el campo que le ofrece al psicólogo posibilidades de acción interdisciplinaria, asumiendo su ejercicio a través de conocimientos e instrumentos que le son propios en los terrenos judiciales, extrajudiciales, carcelarios, procesales; soluciones para los casos de violencia intrafamiliar, acoso y violencia sexual, victimización infantil, en muchos campos que son propios del Derecho.

En la Psicología Jurídica se integra la visión científica y moderna del hombre como un ser biopsicosocial, sujeto de derechos y obligaciones.

La Psicología con su visión de ciencia del comportamiento humano entiende al hombre como ser biológico y como producto y productor de cultura, recoge los elementos visibles de una estructura subyacente para presentarse como una ciencia de la conducta resultado del estudio de la interacción organismo ambiente, de allí que la Psicología Jurídica proporcione una interpretación profunda y adecuada para distintos campos de la Ley, tal como el manejo de la Teoría del Delito y de todos los estatutos del sistema jurídico, apuntando en el primer caso, a una comprensión del hombre bajo la aceptación que en él concurren circunstancias especiales de trastornos comportamentales, llámese o no delincuente y en el segundo caso, al análisis e interpretación coherente de la parte sustantiva del Derecho para conocer en qué medida esas normas, realmente, coadyuvan y determinan el comportamiento del hombre dentro de los límites que se le imponen legalmente.

La Psicología como ciencia estudia al ser, las variables que determinan el comportamiento humano, para constituir un sistema de leyes y principios que permitan el estudio, comprensión, análisis, control y predicción de la conducta. El Derecho es el conjunto de principios, preceptos y reglas a que están

sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, a cuya inobservancia pueden ser sometidos los individuos por la fuerza, afianzándose el Modelo de Complementariedad de la Psicología Jurídica.

Siempre que se vean vulnerados los derechos de alguna persona o se lleve a cabo determinada acción u omisión que sancionen las leyes penales o bien sea para solucionar un litigio en el ámbito civil, debe dar inicio un proceso legal, entendiéndose como tal, a una serie de actos o conjunto de actividades instituidos por el estado y realizados tanto por las personas como por los órganos jurisdiccionales ante los que acuden los sujetos de derecho, con la característica de que están todos ellos coordinados, entre sí, es decir, que dependen los unos de los otros y no se puede pasar al siguiente si no se ha cumplido el anterior.

La configuración de la Psicología Jurídica se fundamenta como una especialidad que desenvuelve un amplio y específico ámbito entre las relaciones del mundo del Derecho y la Psicología tanto en su vertiente teórica, explicativa y de investigación, como en la aplicación, evaluación y tratamiento.

### **3.4 La consideración del perito psicólogo como un testigo experto.**

En algunos ordenamientos jurídicos, a los peritos se les considera como testigos expertos.

La semejanza que existe entre ambos medios de prueba radica en que ambos realizan declaraciones verbales ante el órgano jurisdiccional, aportando con ello al esclarecimiento de los hechos que se intentan probar.

Las principales diferencias entre peritos y testigos se radican en que los peritos proporcionan conocimientos técnicos como consecuencia de su preparación profesional, no han presenciado el suceso ni tienen referencias de ello, sino que son meros portadores de un conocimiento científico o artístico puestos al servicio de la justicia, en cambio, los testigos dan fe sobre acontecimientos percibidos a través de los órganos sensoriales. El perito a

diferencia del testigo, no tiene que transcribir observaciones concretas del suceso objeto de investigación.

El psicólogo ante el tribunal puede desempeñar el papel de perito o el de testigo, siendo ambas intervenciones consideradas como un medio de prueba.

Un perito psicólogo estudia al sujeto y su comportamiento desde el punto de vista psicológico. Puede analizar si proviene de situaciones contextuales complicadas, así como, de forma general, su estado de salud mental.

Un perito psicólogo es un Licenciado en Psicología y que, por medio de una capacitación especial, estudio o experiencia, puede ayudar al juez a dictar una sentencia justa, a través de su apoyo científico y técnico dentro del área de la Psicología.

La función de todo testigo ante el tribunal es relatar aquello de lo que ha tenido conocimiento relevante, según criterio del mismo tribunal, a través de su contacto previo con el caso y/o con las personas implicadas. Muy frecuentemente, un psicólogo puede tener este conocimiento en razón de su práctica profesional; es decir, su “saber” de los hechos se deriva de su intervención profesional.

Estos testigos expertos defienden ante el tribunal los informes que, en el pasado, o en cumplimiento de la orden del mismo tribunal, han emitido en relación a su intervención profesional. Estos informes no son periciales, sino informes técnicos presentados en un contexto judicial.<sup>31</sup>

Un Perito Psicólogo, dentro de un procedimiento judicial, puede tener diferentes papeles:

1. **Como Terapeuta:** Diagnosticando al paciente, en base a su estado mental. Lo que puede ser importante, por ejemplo, en casos de incapacidad.
2. **Como Consultor:** De un abogado o de un psicólogo que preste declaración. Ayudando a analizar el caso desde el punto de vista Psicológico, pero también

---

<sup>31</sup> Psicólogo-Psicoterapeuta y Perito Judicial. Máster en Psicología Clínica y Salud (UV). Máster en Psicología Organizacional y RR. HH (COP-CV).

legal. Asesorando sobre las preguntas a realizar, y cómo preparar la demanda y el propio juicio.

3. **Como Perito:** Para asesorar al juez, en base a los hechos y diagnósticos existentes.

Principios éticos del Perito Psicólogo:

**Veracidad:** Ser honesto y veraz.

**Fidelidad:** Confiada a los intereses de los clientes.

**Independencia:** Opinar desde un punto de vista independiente

**Justicia:** Ser justo y objetivo.

**Beneficencia:** Hacer el bien.

**Respetar:** Los derechos de clientes y demás participantes en procedimiento judicial.

Actuar con **responsabilidad** con clientes, la sociedad y la profesión.

Los Peritos Psicólogos ayudan al juez a comprender un hecho psicológico complejo, aportando su testimonio en forma de dictamen pericial sobre el caso. Así, puede determinar la capacidad mental de una persona que comete un delito, o determinando a quien corresponde la custodia. Siendo las características de su actuación:

Ofrece opiniones personales (basadas en pruebas y datos relevantes).

Aporta un testimonio en forma de informe pericial profesional.

Suele ser contratado por una de las partes, o pedido por el propio juez.

Peritos Psicólogos son conocedores de las más modernas herramientas y metodologías para analizar el caso y elaborar una contundente Pericial Psicológica. Entre las que podemos destacar:

**Entrevista Personal.** Se recoge la información directamente del sujeto, de su ámbito y contexto familiar, social, etc. Es una de las técnicas más empleada por los Peritos Psicólogos.

**Técnicas objetivas.** Test, cuestionarios, electroencefalogramas, polisomnografías, analíticas, auto informes, etc. Cualquier prueba que nos de datos objetivos necesarios para la evaluación, diagnóstico y/o seguimiento del paciente.

**Técnicas subjetivas.** Estudio de determinados atributos o descripciones verbales.

**Técnicas observacionales.** Observación en el medio natural del sujeto mediante la utilización de las cámaras de vídeo para analizar conductas.

**Técnicas proyectivas.** Mediante la desestructuración, con la finalidad de que las personas construyan y completen, para inferir desde esa construcción de la persona, características o atributos de la misma.

### **3.5 La psicología en la ley y la jurisprudencia.**

La psicología y la ley parecen dos mundos condenados a entenderse.<sup>32</sup> Dicho pronunciamiento se basa en que la psicología centra su estudio en el comportamiento humano mientras que el derecho se preocupa de cómo regular y prescribir precisamente ciertos comportamientos humanos de acuerdo con las reglas del contrato social sobre el cual se basa la convivencia humana.

Por su parte, la psicología como disciplina científica, tiene como tarea dentro del campo del derecho trabajar con paradigmas y modelos que explican la manera en que el individuo interactúa con el medio social, mediante procesos cognoscitivos, emocionales y relacionales que determinan su comportamiento<sup>33</sup>, en este caso, frente al sistema jurídico, el cual a su vez, cumple una doble función: por un lado, sus decisiones afectan a los individuos

---

<sup>32</sup> Cfr. SOBRAL, J. et al., Manual de psicología jurídica, Paidós, Barcelona, 1994, p. 15.

<sup>33</sup> Véase FISHBEIN, M., y AJZEN, I., Belief, Attitude, Intention and Behavior: An Introduction to Theory and Research, Addison-Wesley Publishing Company, New York, 1975, p. 29.

que están bajo el mismo, y por el otro, es objeto de sus creencias, intenciones, motivaciones y actitudes.<sup>34</sup>

Es conveniente resaltar que una de las justificaciones nominativas de la tarea por emprender en el presente trabajo, es que existen referencias históricas relacionadas con la psicología, donde si bien estos profesionales no exigieron la presencia, ni fue en un momento cronológico anterior ser obligado por alguna legislación en específico, aun así las referencias de tinte psicológico sí fueron anexadas en la denominada jurisprudencia, la que para efectos metodológicos se identifica como la doctrina contenida en sentencias reiteradas del tribunal supremo que interpretan y aplican la ley sustantiva a partir de la quinta época.<sup>35</sup>

Tales criterios se pueden observar en las tesis y jurisprudencias emanadas tanto por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las respectivas originadas por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual puede ser constatado a través de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>36</sup>

La psicología es uno de los factores que se han estado tomando en cuenta dentro de las actividades de procuración e impartición de justicia, y al parecer esto tiene cada vez mayor presencia, puesto que la disciplina invocada junto con el derecho posee en común un mismo objeto de intervención general desde un punto de vista genérico: la conducta del ser humano, y el ser ambas ciencias sociales y humanas.

Respecto del tema de esta investigación, que se circunscribe en su primer elemento a la prueba pericial, es de señalar que, en la doctrina de la psicología, una justificación de tal objeto es que se ha establecido dentro del Derecho como la trata de los procesos mentales, tal y como se ha manifestado

---

<sup>34</sup> Véase ORTONY, A., CLORE, G. y COLLINS, A., La estructura cognitiva de las emociones, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1996, p. 36.

<sup>35</sup> Véase CANCIO Fernández, Raúl, La cita legal en el ordenamiento jurídico español, derecho comparado y perspectivas de futuro, ed. Club Universitario, Madrid, 2006, p. 17

<sup>36</sup> Véase [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), dentro del hipervínculo denominado: "Seminario Judicial de la Federación".

por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un estudio sistemático de la Jurisprudencia, que a la letra dice:

Se entiende por jurisprudencia a los temas jurídicos referidos a conceptos fundamentales de derecho e, inclusive, desde otro punto de vista, se le ha asimilado como sinónimo del acto mental de juicio que desarrolla un juez al momento de dictar una sentencia.<sup>37</sup>

Es de apreciar que tales principios se encuentran contemplados en nuestra Constitución Federal, en los Tratados Internacionales suscritos por México, concretamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tanto como las codificaciones en particular.

No obstante, lo referente antes señalado no es aplicable en cuanto hace a la persona de los peritos cuando esto pueda ponerlos en peligro, lo cual es adaptable a los demás intervinientes, o se exponga a un daño psicológico a las personas sometidas a este tipo de prueba, en virtud que por lo que hace a la prueba pericial en psicología esta es de daño irreparable, tal y como lo implantan cinco tesis de la corte.

Por otro lado, correspondiente a la revisión de los expedientes, esto puede ser consultado por los peritos, ya que incluso así se ha establecido en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, tanto como en el protocolo iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

**No. de Registro 2005208, PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS EN LOS QUE SE VENTILEN INTERESES DE MENORES, SU DESECHAMIENTO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS**

---

<sup>37</sup> Cfr. SCJN, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, México, 2005, p.43

**DEL JUICIO DE ORIGEN PONDERAR LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y NO POSTERGAR SU EXAMEN HASTA LA EMISIÓN DE UNA EVENTUAL SENTENCIA DESFAVORABLE, [t]; 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p: 1224.**

No. de Registro 164547, **PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, [t]; 9ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, mayo de 2010, p: 2061.**

No. de Registro 166854, **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICARÁ EL EXAMEN, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, [t]; 9ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, julio de 2009, p. 2047.**

No. de Registro 164547, **PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE GUARDA Y CUSTODIA Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, [t]; 9ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 2061.**

No. de Registro 162020, **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. [t]; 9ª Época; Primera Sala, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Pago. 234.**

Percibiéndose así, los elementos psicológicos revierten una importancia en el marco jurídico que debe ser tomado en cuenta a efecto de marcar los lineamientos de apoyo, en virtud que estos han estado presentes, tanto como que existe una tendencia hacia el incremento de tales actividades en favor de la función jurisdiccional y por ende requiere de los ordenamientos dentro de la doctrina del Derecho para así ayudar de una manera sistemática y acorde a las propias necesidades de los juzgadores.

### **3.6 Los campos jurídicos de la psicología.**

En el campo del derecho admite la participación y la necesidad de la psicología, tratada bajo parámetros que permitan su aplicación eficiente y productiva, que implique la realidad jurídica donde se desarrolla, complementada por la psicología y el derecho.

Hasta ahora hemos analizado la relación que se pudiera considerar intrínseca entre el derecho y la psicología, pero corresponde el exponer qué esfuerzos a desarrollado esta última ante la necesidad judicial de su intervención.

La psicología jurídica se fundamenta como un campo de estudio multidisciplinario con un enfoque teórico, explicativo y empírico, que comprende el análisis, explicación, promoción, evaluación, diagnóstico, prevención, asesoramiento y tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos y sociales que inciden en el comportamiento jurídico de los individuos en el ámbito del derecho, de la ley y de la justicia. Asimismo, pretende orientar y asesorar a los órganos judiciales en materia de conflictos jurídicos, por medio de una intervención mediadora.<sup>38</sup>

Soria<sup>39</sup> por su parte y dentro de esta actividad especializada, dentro de sus labores académicas y de investigación ha llegado a describir la serie de campos de la psicología jurídica que se catalogan dentro de la actividad regulada por la ley. Es de aclarar que se llevó a cabo un análisis de tal forma que cada uno de los campos fueron ubicados dentro del marco normativo constitucional y jurisprudencial.

---

<sup>38</sup> Véase RODRIGUEZ Ortega, Graciela. Op. cit., P.2

<sup>39</sup> Véase SORIA Verde, Miguel Ángel, Psicología y práctica jurídica, ediciones Ariel, Barcelona, 2005, PP. 33-35.

Por todo lo revisado hasta ahora, se observa que no existe duda que la psicología ha aportado al derecho aspectos tales como las diferencias individuales y los comportamientos sociales. Esta diferenciación individual sugiere que los seres humanos actúan de diferentes formas, que cada uno asume y actúa de determinada manera, qué hacen parte de ellos y de sus formas de pensamiento, y partiendo de estos comportamientos marcan la diferencia entre unos y otros, y en su caso le corresponde al catalogado perito del derecho el análisis, interpretación y aplicación correspondiente. Lo que es de admitir hasta este momento es que la interrelación entre psicología y derecho constituye un prometedor campo en nuestro país que apenas se encuentra en un estado de cosas por delimitar.<sup>40</sup>

Los campos de aplicación que tiene la psicología en el derecho son los siguientes:

- 1.\_ Psicología Policial
- 2.\_ Psicología de la persuasión
- 3.\_ Psicología del jurado
- 4.\_ Psicología del testimonio
- 5.\_ Ruedas de reconocimientos
- 6.\_ Psicología de la memoria recobrada y falsas memorias
- 7.\_ El testimonio infantil
- 8.\_ La obtención de información mediante entrevistas
- 9.\_ Detección de la mentira a través del comportamiento no verbal
- 10.\_ Detección de la mentira verbal y psicofisiológica.
- 11.\_ El informe psicológico en los tribunales de justicia
- 12.\_ Mediación y peritaje

---

<sup>40</sup> Véase CÁCERES Nieto, Enrique, op cit., p 3.

**CAPITULO IV**  
**LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRUEBA**  
**PERICIAL PSICOLÓGICA.**

## **CAPITULO IV**

### **LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL PSICOLOGICA.**

#### **4.1 Intervención pericial psicológica.**

En este sentido, es importante destacar el lugar que el término: Ley tiene en la justicia. Ese concepto es encarnado en la figura del Juez quien es el encargado máximo de poner un orden justo para una situación conflictiva, entre por lo menos dos partes en cuestión. Es una suerte de tercero exterior que opera entonces adjudicando los términos y los límites en el problema planteado y que no ha podido ser resuelto conforme a una ley y normativa interior de los sujetos que litigan.

Todo juicio puede ser entendido como un debate entre partes sobre hechos controvertidos, en donde cada una de ellas expondrá su versión sobre los mismos y se valdrá de la presentación de medios de pruebas para avalar lo que sostienen, en el intento de dejar comprobada jurídicamente su postura.

Nuestro derecho positivo se rige por el principio de la amplitud de la prueba, es decir que es admisible en un juicio la presentación de todos los elementos que puedan ser conducentes a la revelación de la verdad jurídica.

Los elementos probatorios usualmente presentados son: confesional, testimonial, documental y pericial.

Cuando en el litigio se presentan cuestiones inherentes a ciencias ajenas al conocimiento del derecho, la convocatoria de un Perito, es decir de un experto, suele colaborar a la comprensión de la situación concreta litigiosa.

La pericia puede definirse como un medio de prueba que colabora con la función jurisdiccional -inherente únicamente a la potestad de los jueces- de impartir justicia. Es así como, el Perito, es considerado jurídicamente como un auxiliar del juez. Un Perito es convocado a intervenir en un proceso para practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión. Según el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Código Federal de Procedimientos Penales

La pericia aporta a los procesos judiciales elementos específicos que de otra forma serían imposibles de revelar o en su defecto se explicarían de modo erróneo o incompleto en el contexto de un proceso judicial.

Así las cosas, existen diversos tipos de pericias que van desde aquéllas realizadas por profesionales universitarios hasta aquéllas que versan sobre cuestiones inherentes a la práctica de un oficio. Las unas y las otras poseen el mismo valor jurídico no vinculante para el magistrado interviniente; y puede entenderse que solo adquieren la calidad de prueba pericial sí, y solo si, aquél considera en la fundamentación de su sentencia las conclusiones vertidas por el Perito.

La pericial psicológica es, verdaderamente, un proceso de análisis del psiquismo de una persona, que encuentra origen y fundamento en la necesidad jurídica de comprender situaciones específicas que están enmarcadas en un juicio entre partes que exponen pretensiones contrapuestas.

Es importante indicar que una pericial psicológica, solo puede ser realizada por un Perito psicólogo, es decir, un experto en materia de psicología, que debe acreditar su conocimiento con el correspondiente título habilitante.

Para poder efectuar el complejo proceso de análisis del psiquismo, el experto se valdrá de la implementación de técnicas de exploración psicológicas.

La administración de un completo proceso psicodiagnóstico, será el punto de inicio que abre la puerta a la evaluación pericial y sobre el cual ésta se sustenta.

Ahora bien, debe ser claro para el experto que ese proceso psicodiagnóstico aplicado con fines periciales psicológicos no puede ni debe ser similar a cualquier otro, sino que debe ser especialmente diseñado para el caso concreto ya que las conclusiones deberán responder a interrogantes específicos cada vez.

Del proceso pericial psicológico surge un informe pericial psicológico en el que el experto hará constar el estado psíquico de la persona/s objeto de su

examen. Por tanto, el informe pericial psicológico es el resultado de la pericial psicológica.

El ámbito de esta prueba pericial en los procesos de familia tiene por finalidad la aportación de los conocimientos científicos referidos a la psicología infantil y a otras ramas del conocimiento relativas a las relaciones interpersonales. El objetivo último de la evaluación psicológica forense es elaborar un informe que corresponda con el objeto del litigio.

En los pleitos de separación con hijos menores, cualquiera de los padres o el Juez puede pedir la prueba pericial llamada Informe Psicosocial, cuyo objeto es que un psicólogo y un trabajador social examinen a los padres y a los hijos y emitan un dictamen en el que recomienden que la custodia se atribuya a uno u a otro, o por el contrario se establezca un sistema de custodia compartida. En los casos más graves como los de abandono que se les quite a ambos la custodia para quedar el niño al cuidado de una Institución Pública.

En los pleitos matrimoniales el psicólogo forense se encarga de determinar sobre la idoneidad de que la guarda y custodia de la guarda sea concedida a uno de los cónyuges o simplemente con carácter compartido. En otras ocasiones ofrecen pautas de comportamiento para que las posteriores relaciones entre padres e hijos se desarrollen de la forma más conveniente ya sea mediante orientaciones escritas en el informe o en forma personal y directa en la entrevista.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán establece en su artículo 430. Para los efectos de este Código, se entiende por custodia la guarda y el cuidado del menor de edad, ejercida de manera directa por una de las personas a quienes la ley delega el ejercicio de la patria potestad.

Por el contrario, el trabajador social trata de supervisar con medidas de seguimiento el cumplimiento de las medidas acordadas por el Juez informando sobre cómo se desarrolla el régimen de visitas.

Se puede afirmar que no existe una metodología estándar, al menos una que sea recogida oficialmente como la más adecuada o la más eficaz, por lo que la utilización de unas u otras técnicas, dependen del saber y entender del

psicólogo forense que las efectúe, así como de su orientación teórico práctica en el manejo de las pruebas que considere mejores para sus objetivos.

En lo que sí parece existir mayor consenso es en los aspectos psicosociales que es preciso tener en cuenta para valorar cual es el régimen de visitas y custodia más favorable en el caso concreto. El informe psicológico social debe incluir a todo el sistema familiar, y por tanto debe estudiar a todos sus miembros y las diferentes interacciones que se establecen entre los mismos.

El objetivo de este informe en los casos de custodia debe estar siempre predeterminado por las preguntas efectuadas por el Juez de oficio o a solicitud de las partes, que debe ser contestado de manera sencilla y detallada proporcionando al Juez información relevante, fundamentada y comprensible. La información facilitada al Órgano Jurisdiccional deberá asesorarle en la toma de la decisión correspondiente y desde esta óptica un informe que no proporcione una información fiable de cada miembro de la familia y de la relación de cada individuo con sus componentes, no podrá ser considerado como una pericia válida sobre temas de custodia.

En la prueba pericial psicológica el menor puede ser objeto de análisis material o psicológico por parte de expertos que dictaminen sobre sus condiciones personales o sociales.

El artículo 412 del Código Civil Federal establece que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendentes que deban ejercerla conforme a la ley.

El Juez para adoptar las medidas relativas al cuidado de los hijos, en los procesos matrimoniales de sus padres, podrá recabar el dictamen de especialistas que tendrá por objeto el análisis del menor o menores, que existan en el grupo familiar. La finalidad de este dictamen será proporcionar al Juez elementos de hecho que le ayuden a determinar con mayor adecuación a la realidad sus pronunciamientos relativos a los menores.

Las demandas iniciadas por alguna de las partes solicitan el esclarecimiento de los denominados puntos de pericia que son los interrogantes a indagar con las respectivas pruebas diagnósticas a partir de las cuales el profesional

psicólogo responderá al Juez realizando para ello un psicodiagnóstico de las partes implicadas, para luego confeccionar el informe final. A todo este proceso se lo llama Pericia psicológica. Es necesario destacar que dicha pericia no debe ser muy extensa, ya que el juez tiene poco tiempo para leer y llegar a un veredicto y debe abocarse puntualmente a los puntos periciales.

En definitiva, se trata de una conclusión diagnóstica científicamente alcanzada que tiene como destinatario para su lectura y comprensión al juez interviniente en la causa.

#### **4.2 Objeto de la prueba.**

El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

La práctica de la psicología en las materias Familiar, Civil y Penal a fin de que una sola área atienda cualquier requerimiento relacionado con esta especialidad; se optimicen tiempos de respuesta, armonicen criterios, mayor eficacia en la programación de servicios y unificación de costos de los mismos; por lo que mediante Acuerdo Plenario 48- 4912015 del 8 de diciembre de 2015, se autorizó la creación de la Dirección de Psicología, área encargada de atender todos los requerimientos relacionados con dicha especialidad en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

En este sentido, mediante el Acuerdo Plenario 14-49/2015 de esa sesión, se aprobó su estructura orgánica definitiva, determinándose denominarla "Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal"

Por lo que a fin de que la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial esté en aptitud de dar cumplimiento puntual a los ordenamientos emitidos por los jueces y magistrados, así como a los requerimientos de las áreas administrativas y de apoyo judicial, en el ámbito de sus atribuciones, y de los justiciables, según proceda; resulta necesario

regular los aspectos concernientes a la realización de Terapias Psicológicas para Adultos; Niñas, Niños y Adolescentes; Asistencias Técnicas Psicológicas que se brindan a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales en materia Familiar en las Audiencias que así lo soliciten; Estudios Psicológicos y Peritajes en Psicología, así como la realización de Exámenes Psicotécnicos ordenados por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para los aspirantes a ocupar cargos de jueces.

la incorporación de los psicólogos de las diversas áreas de apoyo judicial en materia de psicología a la Dirección, quedó a cargo de continuar realizando las funciones que tales servidores públicos venían desempeñando, tanto en el Instituto de Ciencias Forenses como en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial, se constituye como el área especializada que tiene como objetivo dar cumplimiento a los ordenamientos emitidos por los titulares de los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, otorgándoles sólidos elementos para la toma de decisiones, al allegar información que les brinde elementos de convicción como apoyo a sus determinaciones en la resolución de los asuntos de su competencia y, de igual manera, brindar servicios de excelencia a los justiciables, así como realizar los Exámenes Psicotécnicos ordenados por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para los aspirantes a ocupar cargos de jueces, todos ellos con el propósito de auxiliar a que la administración de justicia contribuya al bienestar social.

En el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º establece la protección que el Estado tendrá para velar por el interés superior de menor. Los Tratados Internacionales aprobados por el Estado Mexicano y del orden jurídico aplicable a la Ciudad de México; normas tales como la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", "Convención de los Derechos del Niño" la "Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal", la "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal", los Protocolos de Actuación de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y/o adolescentes" entre otras, así como la legislación sustantiva y adjetiva que regula las materias competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; imponen al juzgador el absoluto respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia, resultando fundamental el apoyo de la ciencia psicológica para apoyarle a una mejor toma de decisiones en este contexto.

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de orden público, interés social y observancia obligatoria para el personal de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, para los Órganos Jurisdiccionales y las áreas de apoyo judicial y administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán cuando requiera la intervención de esta Dirección; así como para los justiciables usuarios de los servicios y para toda persona que por cualquier motivo lícito haga uso de sus instalaciones.

Los peritajes que en materia de psicología y en apoyo a la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Michoacán prestan los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al artículo 5, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán observarán la normatividad que les resulte aplicable.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas que han de observarse para el correcto desarrollo y aplicación de los estudios psicológicos, peritajes en psicología, exámenes psicotécnicos, asistencias técnicas psicológicas, terapia para adultos y terapia para niñas, niños y adolescentes que se practican en la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Michoacán.

Para el logro de lo anterior, la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado con autonomía técnica y operativa para aplicar los métodos y conocimientos de la Psicología científica y forense. Los servicios que brinda a los jueces y

magistrados, que así lo requieran, ofrece una mayor información o evidencia especializada en apoyo a sus determinaciones, aportando sólidos elementos para la toma de decisiones y de esta manera coadyuvar a que la administración de justicia contribuya al bienestar social.

El objetivo de la prueba pericial psicológica es un conjunto de preguntas que se transforma en un conjunto de hechos interrelacionados, establecidos por el peritaje.

Los límites de la competencia del perito, el cual es necesario establecer para efectuar el peritaje en cada situación concreta, estarán determinados por el objeto del peritaje, es decir, del carácter de las situaciones concretas que requieran de su aclaración, fundamentada en sus conocimientos especiales.

#### **4.3 La función del peritaje en el proceso familiar.**

En el ámbito de los procedimientos de Familia, la prueba pericial se ha convertido en una de las pruebas fundamentales para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones ante el órgano encargado de dictar una resolución. La doctrina considera que esta prueba tiene como finalidad la aportación al proceso de conocimientos científicos referidos a la psicología infantil y a las relaciones interpersonales.<sup>42</sup> Estos deben de servir al Juzgador para determinar en el caso de las rupturas de parejas con hijos, cuál debe ser el modelo de guarda y custodia y su régimen de visitas. En las incapacidades determinar el grado de incapacidad del demandado, y en los procedimientos de tutelas básicamente lo mismo. La intervención del perito en los procedimientos de familia se desarrolla fundamentalmente a través del dictamen o informe pericial psicológico. La principal función de la Psicología como ciencia es el estudio del comportamiento humano en sus diferentes contextos.<sup>43</sup>

La prueba pericial en los procedimientos de familia descansa sobre todo en la pericial psicológica.<sup>44</sup> Así lo podemos constatar en la Tesis Aislada No. de

---

<sup>42</sup> CUENCA ALCÁINE B, pág.2. IVARS RUIZ J, pág. 116. CASTILLEJO MANZANARES R, pág. 406.

<sup>43</sup> IBAÑEZ VALVERDE V.J. Y LOPEZ Y LOPEZ R, pág. 1.

<sup>44</sup> GUTIERREZ ROMERO F.M, pág. 6.

Registro 162020, **PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** [t]; 9ª Época; Primera Sala, Tomo XXXIII, mayo de 2011 p. 234.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos.

Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

En el ámbito del Derecho de Familia y sobre todo cuando el objeto del litigio se sustenta en la guarda y custodia de los hijos, la pericial psicológica es requerida por las partes de forma reiterada. Otra cuestión será si esta solicitud de las partes sirve en definitiva para la estimación de sus pretensiones por el Juzgador. Desde el año 1983 cuando se introdujo de forma experimental al psicólogo como parte del personal de la Administración de Justicia, se ha producido un incremento considerable de periciales psicológicas motivadas por el principio dispositivo o de aportación de parte.<sup>45</sup> De tal forma se aportan

---

<sup>45</sup> MANZANERO PUEBLA A, pág. 1. MARTIN CORRAL S, pág. 34.

informes psicológicos a instancia de parte o bien se solicita al Juzgador la pericial psicológica para realizar un estudio en profundidad sobre el menor y el otro progenitor.

La pericial que se desarrolla en los procedimientos de familia puede ser realizada por tres tipos de peritos. Por un lado, los denominados Equipos Técnicos Judiciales que están adscritos a cada Juzgado de Familia y cuya composición habitualmente está formada por uno o varios psicólogos y un trabajador social. Por el otro lado, los denominados Equipos colaboradores con la Administración de Justicia, en aquellas localidades donde no se han creado Juzgados específicos de Familia. Estos Equipos pueden ser y así sucede en la mayor parte de los casos, psicólogos escogidos por sorteo de la lista de especialistas que están dispuestos a realizar informes psicológicos para la materia del Derecho de Familia.

Son peritos en el término estricto de la materia y reúnen las características que hemos analizado en los puntos anteriores relativos a la prueba pericial. Por último, tenemos los peritos psicólogos privados que son los que han realizado los dictámenes que aportan las partes bien en la demanda o en la contestación o en otros momentos procesales. Estos peritos tienen la misma formación académica que los pertenecientes a los grupos anteriores. La única diferencia aparte de que sus informes son aportados por las partes en sus respectivos escritos, reside en el hecho de que sus honorarios son abonados íntegramente por cada parte en función del contrato de arrendamiento de servicios al que hayan llegado. Con respecto a sus informes o dictámenes se presupone que están realizados con el mismo nivel y profesionalidad que los de los demás grupos referidos.

No obstante, existe la opinión generalizada entre los operadores jurídicos que estos informes por el mero hecho de ser aportados por las partes son en cierto modo tendenciosos. Desde luego ninguna parte va a aportar ningún dictamen pericial que le sea contrario a su pretensión. Pero también es cierto que los informes periciales pueden ser realizados con objetividad a petición de alguna de las partes a los solos efectos de conocer realmente los hechos o

circunstancias sobre los que se sustenta su pretensión, aunque evidentemente no se aporten si no son beneficiosos con la misma.

La realización de entrevistas, las observaciones de interacción entre los progenitores y los menores y la práctica de pruebas psicométricas a los miembros del núcleo familiar. Con respecto a las entrevistas se desarrollarán buscando en primer lugar, una evaluación individual de cada uno de los cónyuges. En segundo lugar, de cada uno de los hijos del matrimonio. En tercer lugar, de los sistemas o patrones de relación existente entre los hijos, y de todos y cada uno de ellos con relación a sus progenitores. En cuarto lugar, sobre la influencia que las existencias de terceras personas puedan ejercer sobre el núcleo familiar.<sup>46</sup> Por parte del asistente social se recabará información sobre la situación económica, laboral, socio- familiar y sobre las condiciones de habitabilidad.

Estas entrevistas pueden ser realizadas conjunta o individualmente. La conjunta pretende realizar una puesta en común o intento de mediación, el cuál en la mayoría de las ocasiones esta conducido al fracaso. La individual se realizará con la finalidad de obtener de cada uno de los entrevistados unas respuestas que ayuden a conformar el posterior informe o dictamen. Se pretenderá que se faciliten respuestas sobre los motivos no de la ruptura sino de la negatividad hacia la otra parte en cuanto a su idoneidad para desempeñar correctamente las funciones inherentes a la patria potestad. Se le preguntará sobre las capacidades del otro progenitor de cara al cuidado de los hijos y sobre las alternativas que ofrece frente al otro. Se intentará descubrir por medio del entrevistado, las cosas positivas que puede tener la otra parte y sobre todo de su reacción ante la posibilidad de que la pretensión del entrevistado no sea al final la que el Juzgador decida. Por supuesto se intentará averiguar la relación con los hijos, sus actividades compartidas, la repercusión de la ruptura en los hijos y la posible existencia de terceras personas en el entorno familiar. De igual forma se realizarán entrevistas con

---

<sup>46</sup> MARTÍN CORRAL S, pág. 39. señala que en la casi totalidad de los informes emitidos por los psicólogos forenses requerirán el estudio de un sistema familiar porque resulta difícil descontextualizar a un menor de su entorno, de ahí, que sea necesario conocerlo para poder realizar de forma efectiva un estudio sobre el mismo.

terceros que tengan información objetiva sobre la realidad del núcleo familiar, entiéndase educadores, profesores o vecinos.

Aparte merece la entrevista con los menores siempre que estos tengan madurez suficiente. Según los especialistas, con respecto al menor las exploraciones deben hacerse acomodando las mismas a su edad y madurez. Las preguntas serán formuladas, de forma clara, directa o indirecta, siendo aconsejable no formular aquellas cuya respuesta pueda suponer un posicionamiento del menor con respecto a las lealtades con sus progenitores.<sup>47</sup> El contenido de las mismas, buscará profundizar en su entorno, en los comportamientos y relaciones con sus amigos y con sus progenitores, con el objetivo de averiguar por el menor quien se ocupa de su alimentación, llevarle al colegio, hacer los deberes, etc.<sup>48</sup>

Resulta evidente que el ejercicio de tales exploraciones deberá efectuarse con la calma y tranquilidad necesaria, sin que la presencia de los progenitores perturbe el resultado de las mismas. El Equipo pretende realizar un estudio que facilite la decisión del Juzgador, y el objetivo del mismo es intentar descubrir de la entrevista con el menor y su entorno cual es el verdadero interés del menor, desde una perspectiva pericial.

A modo de ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Sección 10ª de fecha 29-5-2014 recoge en su fundamento esta cuestión," En efecto, el dictamen del Gabinete señalaba que ambos entornos presentaban limitaciones en el estilo de crianza, que además en el caso del padre su horario laboral era poco compatible con el de los menores, y respecto a la madre , cuyo discurso resultó poco veraz, que delegaba gran parte de las funciones de custodia a su hija mayor, Camila y apreciaba deficiencias en el tratamiento de cuidados básicos. Por lo tanto, si en ambos medios existían limitaciones y si los hijos estaban en ese momento debidamente adaptados al

---

<sup>47</sup> CUENCA ALCAINE, B, pág. 3.

<sup>48</sup> MARTÍN CORRAL S, pág. 53, en su condición de psicólogo forense da unas indicaciones sobre las entrevistas con los menores, indicando que cuando el menor no haya adquirido una capacidad óptima de comunicación verbal, el mejor indicador será observar sus reacciones cuando se encuentre cerca de su familia o sus apegos. Por el contrario, si el menor dispone de recursos orales, pero éstos no están muy desarrollados, será necesario recurrir a otros elementos, tales como el juego, el dibujo, las fábulas u otras pruebas que permitan realizar evaluaciones adecuadas.

entorno materno, situación que además garantiza la convivencia de los menores Genoveva y Clemente con sus hermanos de vínculo materno, procede ratificar dicha decisión .Ahora bien, haciendo caso a la recomendación del Gabinete , se acuerda que se realice por los servicios sociales de zona un seguimiento del entorno materno para confirmar que dicho medio familiar está siendo funcional y beneficioso para los menores , pudiendo en otro caso , a la vista de los informes que se emitan instarse demanda de modificación de medidas . Y en tal sentido se completa la sentencia de instancia.”<sup>49</sup>

La exploración tiene como objetivo averiguar el interés del menor. Por lo que, en aras de la consecución de éste objetivo, el Equipo deberá ser valiente en sus conclusiones y sincero con la realidad de lo experimentado, porque actuando de esta forma probablemente se contribuya a la determinación de dicho interés.

#### **4.4 Cuando es necesaria la peritación y su importancia.**

La participación de un perito psicólogo es de gran importancia ya que es aquel que ha demostrado su pericia, es decir, conocimientos, habilidades, destreza, en un área específica. Solo un perito o experto dictaminador, puede emitir informes periciales. Las y los jueces, enfrentan de forma cotidiana diferentes temas que no son competentes a su ámbito de dominio, y, por ende, requieren de apoyo experto para tomar decisiones más certeras en la impartición de justicia. Las y los psicólogos forenses, pueden realizar intervenciones en los ámbitos penal, civil, y también en materia de seguridad vial. Asuntos relacionados con el derecho de familia, derecho laboral o inclusive el derecho contencioso administrativo, son parte de este importante ejercicio profesional.

En materia familiar, los servicios del perito pueden incluir: guarda y custodia de menores, régimen de visitas y su seguimiento, adopción y tutela de menores, procesos de nulidad matrimonial, privación de la patria potestad, entre otros. En el ámbito del derecho laboral y del contencioso administrativo, las acciones realizadas pueden incluir la detección y evaluación de: Secuelas

---

<sup>49</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 10ª de fecha 29-5-2014(LA LEY 93007/2014).

psicológicas de accidentes laborales, simulaciones, estrés laboral, acoso psicológico y/o moral, incapacidad psicológica laboral, problemas psicofisiológicos de acorde con la prevención de riesgos laborales, minusvalías no contributivas controvertidas. En el área penal, la labor puede implicar: valorar si en el momento de cometer un delito la persona acusada disponía de las capacidades cognitivas y volitivas (de voluntad), necesarias para entender las consecuencias de sus actos (imputabilidad), evaluar la validez del testimonio, evaluar trastornos psicopatológicos, agresiones sexuales, daño moral, secuelas psicológicas, entre otros. Las instancias encargadas por lo general de solicitar los servicios de peritaje psicológico son: los tribunales de justicia, las partes involucradas en el proceso judicial y cualquier persona que necesite los servicios de un psicólogo experto en psicología forense. No todos los psicólogos están capacitados para ejercer como peritos o expertos en el área forense, y quien quiera obtener dicha certificación, debe atravesar por un minucioso proceso de selección para tal efecto, que incluye entre otras cosas, la revisión de múltiples peritajes realizados con anterioridad, constancia de labores en materia por años, grados de estudio, investigaciones, conocimientos, habilidades, y ser evaluados precisamente en el área psicológica, para tras ello, determinarse vía un comité, si la o el candidato son o no aceptados y merecedores de su registro como peritos.

Cuando es requerida una peritación En primer lugar, se recibe una demanda para realizar un informe pericial, que puede provenir de las distintas instancias antes mencionadas para tal efecto. Tras analizar la información, se procede a definir la metodología que se seguirá, y se realiza un listado de las personas que se considera que deben participar. Posterior a ello, se decidirá qué tipo de evaluaciones psicológicas se utilizarán, y se generarán entrevistas con otros profesionales, pudiendo realizarse un trabajo interdisciplinario, por ejemplo, entre Psicología y Psiquiatría, de requerirse debido a la naturaleza del caso. Se informará a las y los participantes sobre el objetivo pericial de la exploración, la metodología a seguir, las entrevistas a familiares, amistades, maestros, médicos, que se realizarán para entender de forma más objetiva la situación, así como la diferencia que existe entre la realización de un informe

pericial y la atención psicológica clínica tradicional. Se les pide que firmen un consentimiento informado para proceder. Una vez firmado el consentimiento, se agendan las sesiones de evaluación / exploración, que pueden tomar el formato de individuales, de pareja, o familiares, así como aquellas enfocadas en menores de edad. Tras la obtención de los resultados producto de la evaluación, se procede a la elaboración del informe pericial psicológico, que puede definirse como el instrumento escrito a través del cual se dan a conocer de forma científica y objetiva, los hallazgos y recomendaciones que se desprenden en forma de conclusiones, lo cual será de gran valor para complementar la información que servirá a la o el juez, para una mejor toma de decisión en materia judicial. La entrega del informe pericial, se realiza a los clientes y a sus representantes legales, para que le den uso en el procedimiento judicial. El informe debe contener la explicación detallada de todo el estudio realizado, la justificación y resultados de las pruebas administradas, así como las conclusiones y recomendaciones sobre los conflictos y problemas detectados incluso fuera del ámbito judicial. Por último, el o la perito en psicología, deben acudir a las comparecencias y audiencias judiciales correspondientes, es decir, a los juicios orales, en los cuales deberá ratificar su informe, confirmando que lo elaboró y que sigue manteniendo lo expresado en materia de resultados, recomendaciones y conclusiones.

Cada vez son más las parejas que tras un tiempo manteniendo una relación poco satisfactoria deciden romper su relación.

Es en este punto donde cobra una gran importancia la figura del psicólogo. En muchas ocasiones, las parejas cuando se separan no saben cuál es el mejor camino a seguir en beneficio de sus hijos/as, no teniendo claro qué tipo de custodia sería la más adecuada, o los progenitores no llegan a un acuerdo y se opta seguir por la vía legal. En los dos casos, el psicólogo puede intervenir. En el primer caso, cuando la pareja no sabe cuál es el tipo de custodia más adecuada, el psicólogo medio para que las parejas tomen una decisión, por la vía del mutuo acuerdo establecido en el Artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, aportando datos objetivos tras una evaluación de la situación familiar. En el segundo caso, cuando la pareja no llega a un acuerdo, el perito psicólogo puede realizar un informe

pericial sobre cuál es la mejor situación y el mayor beneficio para los menores. Este dictamen parte de un principio de ordenamiento jurídico y es que las actuaciones llevadas a cabo por profesionales de esta área, deben estar orientadas al interés superior del menor y el punto de partida es que ambos progenitores son igualmente válidos para el ejercicio de la guardia y custodia, teniendo que probar lo contrario en los casos en que esto no sea cierto.

Un informe pericial puede ser solicitado directamente a través del abogado, también puede ser solicitado por el propio interesado contactando personalmente con un perito psicólogo, aunque también es necesario que el psicólogo mantenga contacto con su abogado y, en otros casos, es el propio juez que de forma directa asigna a un perito de oficio para la realización de un informe.

Los peritos psicólogos son auxiliares del juez, facilitándole conocimientos especializados y apoyándolo en su toma de decisiones a través de técnicas e instrumentos psicológicos que permitan una valoración más objetiva de algún hecho, para que el juez pueda tomar una decisión con más conocimiento de causa. Tanto el juez como los fiscales y abogados no tienen la formación necesaria para poder tomar esta decisión tan compleja y es por ello, que se precisa de psicólogos cuyo trabajo es realizar un informe pericial sobre cuál es la mejor situación para el menor o menores. La gran ventaja de contar con un informe pericial, es que las conclusiones plasmadas son objetivas, imparciales y se ha llegado a ellas mediante la utilización de técnicas científicas y rigurosas.

Por tanto, cuando se produce una ruptura es muy importante saber que no solo se ve afectada la pareja, sino también los menores. Que hay que tomar una decisión muy importante sobre la posterior situación de la familia, y estoy haciendo referencia a la guardia y custodia. Que, en esos momentos de tensión y malestar, es difícil ver el camino más acertado y es por ello, que se puede contar con profesionales psicólogos para llegar a una solución adecuada, ya sea a través de la mediación (llegar los progenitores a un acuerdo mutuo) o mediante un informe pericial (decisión judicial), pero siempre teniendo presente el beneficio de los menores.

En los pleitos de separación con hijos menores, cualquiera de los padres o el Juez puede pedir la prueba pericial llamada Informe Psicosocial, cuyo objeto es que un psicólogo y un trabajador social examinen a los padres y a los hijos y emitan un dictamen en el que recomienden que la custodia se atribuya a uno u a otro, o por el contrario se establezca un sistema de custodia compartida. En los casos más graves como los de abandono que se les quite a ambos la custodia para quedar el niño al cuidado de una Institución Pública.

El dictamen de especialistas es la prueba fundamental de la que se auxilia el Juez para determinar en cada caso concreto las medidas que mejor representen o favorezcan al interés del menor. Este tipo de pruebas pueden ser solicitadas ya sea en medidas previas a la interposición de la demanda como en las coetáneas, en los casos de Separación, Divorcio, Modificación de Medidas, Tutela, Adopción y Acogimiento.

Las solicitudes de dictamen se refieren en la mayoría de los casos a la determinación de cuál de los dos progenitores es el más idóneo para ostentar la guarda y custodia del hijo menor y cuál es el régimen de visitas más adecuado para el padre no custodio.

En otros procedimientos como en el de modificación de medidas lo frecuente es que el informe verse sobre la conveniencia de modificar o no un régimen de visitas en el sentido de suspenderlo, ampliarlo, o reducirlo.

En los casos de acogimiento o adopción, lo que se valora fundamentalmente es la separación del niño de la familia biológica y la integración y adaptación a las circunstancias de los menores.

En los pleitos matrimoniales el psicólogo forense se encarga de determinar sobre la idoneidad de que la guarda y custodia de la guarda sea concedida a uno de los cónyuges o simplemente con carácter compartido. En otras ocasiones ofrecen pautas de comportamiento para que las posteriores relaciones entre padres e hijos se desarrollen de la forma más conveniente ya sea mediante orientaciones escritas en el informe o en forma personal y directa en la entrevista.

Por el contrario, el trabajador social trata de supervisar con medidas de seguimiento el cumplimiento de las medidas acordadas por el Juez informando sobre cómo se desarrolla el régimen de visitas.

#### **4.5 Metodología de la peritación psicológica en los procesos judiciales.**

Se puede afirmar que no existe una metodología estándar, al menos una que sea recogida oficialmente como la más adecuada o la más eficaz, por lo que la utilización de unas u otras técnicas, dependen del saber y entender del psicólogo forense que las efectúe, así como de su orientación teórico practica en el manejo de las pruebas que considere mejores para sus objetivos.

En lo que sí parece existir mayor consenso es en los aspectos psicosociales que es preciso tener en cuenta para valorar cual es el régimen de visitas y custodia más favorable en el caso concreto.

El informe psicológico social debe incluir a todo el sistema familiar, y por tanto debe estudiar a todos sus miembros y las diferentes interacciones que se establecen entre los mismos.

El objetivo de este informe en los casos de custodia debe estar siempre predeterminado por las preguntas efectuadas por el Juez de oficio o a solicitud de las partes, que debe ser contestado de manera sencilla y detallada proporcionando al Juez información relevante, fundamentada y comprensible.

La información facilitada al Órgano Jurisdiccional deberá asesorarle en la toma de la decisión correspondiente y desde esta óptica un informe que no proporcione una información fiable de cada miembro de la familia y de la relación de cada individuo con sus componentes, no podrá ser considerado como una pericia valida sobre temas de custodia.

Como se mencionó previamente el dictamen variará dependiendo de la instancia legal que lo solicite como también de la pregunta que se pretende responder. Sin embargo, en el caso de la evaluación a individuos involucrados dentro de un proceso sea cual fuere es necesario tener en cuenta los siguientes elementos para el informe final:

Motivo de la peritación con información clara de cuál es la pregunta que se desea resolver y qué entidad solicita dicho peritaje. Número de historia.

Técnicas utilizadas en la evaluación de las partes. (Entrevista estructurada, pruebas aplicadas, estudio del expediente o sumario, otras que se utilicen para evaluar)

Información clara de identificación donde consten los siguientes elementos:

Nombre

Documento de identificación (C.C, tarjeta, otro)

Edad

Lugar de nacimiento

Lugar de Residencia

Ocupación

Escolaridad o nivel de estudios

Estado Civil

Religión

Fecha del Examen o evaluación.

Descripción de los hechos en forma clara, precisa y sintetizada, pero sin obviar detalles relevantes que deban ser tenidos en cuenta al momento de la lectura del peritaje para que quien tenga acceso a este comprenda claramente el asunto a tratar.

Historia Familiar expuesta también de forma clara con los elementos más pertinentes encontrados en la evaluación de cada uno de los implicados y de acuerdo a los hechos que son materia de estudio.

Historia Personal del evaluado donde se destaquen aspectos relevantes que puedan aportar información acorde al motivo del peritaje. Antecedentes relacionados con el aspecto afectivo, sexual, social y laboral que hagan parte de su historia de vida y que contribuyan a dar respuesta al objeto de investigación.

Examen Mental donde se evalúe apariencia general y actitud, conciencia, orientación, afecto, pensamiento, juicio, raciocinio, inteligencia, memoria, atención, introspección – prospección.

Antecedentes de tipo patológico, quirúrgico, alérgico, tóxico, traumático, familiares, judiciales, enfermedades de transmisión sexual, psiquiátricos.

Resultados: será un apartado que contenga los hallazgos de la entrevista y de las pruebas psicológicas aplicadas, incluso se sugiere que dichas pruebas se anexas en el dictamen para facilitar el retest, si este fuere necesario.

Discusión. Con base a toda la información obtenida previamente en la evaluación por áreas el perito realizará la discusión que contendrá la descripción de los aspectos relevantes de lo encontrado en el examen con el respectivo análisis e interpretación de resultados y las conclusiones debidamente sustentadas.

Conclusión. Considerando los aspectos mencionados en la discusión el perito en la conclusión dará respuesta a la pregunta planteada por quien solicitó el peritaje y así mismo realizará las recomendaciones pertinentes que considere para el caso en estudio. Así mismo si requiere de la evaluación de otros individuos implicados para complementar dicho informe.

Cabe aclarar que tanto en la discusión como en la conclusión el perito deberá ajustarse a la pregunta planteada inicialmente para el motivo del peritaje y no considerar aspectos que nada tengan que ver con el mismo. Aunque es probable que a criterio personal incluya algo sobre sugerencias o pronóstico.

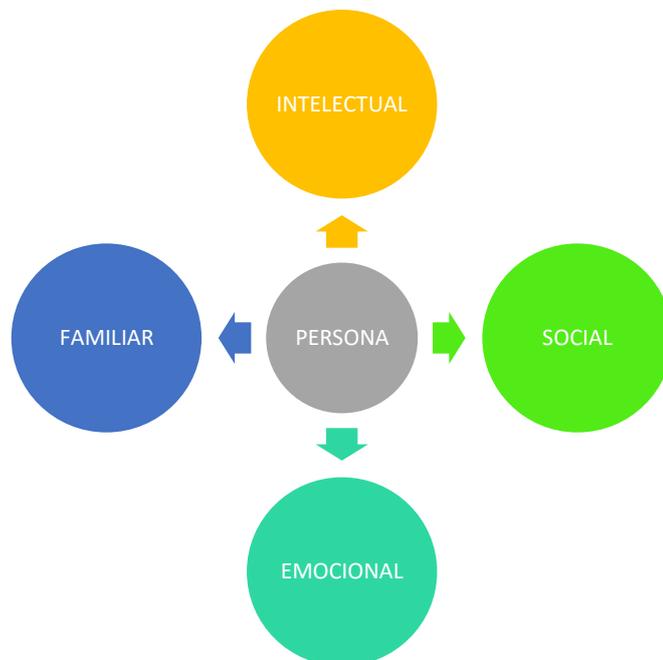
Como se puede detallar en lo anterior, el peritaje psicológico contiene gran cantidad de elementos diversos y de gran complejidad que requieren de una evaluación a conciencia, detallada y cuidadosa por parte del examinador ya que compromete la vida de los individuos en todos sus niveles y áreas de ajuste por lo cual cualquier error u omisión en algún detalle pueden resultar verdaderamente nocivos para el proceso y para la información que se proporciona a la instancia legal que solicita la prueba sin contar además con el compromiso legal, ético y profesional que están involucrados en el quehacer del profesional. De igual manera, al ser un medio de prueba como parte de un

proceso jurídico requiere del conocimiento de aspectos legales que permitan realizar la labor de una manera más óptima y acorde a las necesidades y demandas de cada situación.

Para finalizar esta parte teórica se sugiere que se mantenga presente que los evaluados generalmente presentarán una distorsión motivacional y el forense debe estar entrenado para ponderarla; también se sugiere que utilicen instrumentos de medición válidos, confiables, conducentes y pertinentes; que se agreguen referencias y citas bibliográficas, para acostumbrar a los peritos y a los jueces y fiscales que no es la opinión del psicólogo, sino la postura de toda la comunidad científica.

Métodos de evaluación y diagnóstico:

1.\_ La psicometría es la ciencia cuyo objeto es medir los aspectos psicológicos de una persona, como son: el conocimiento las habilidades, las capacidades, las actitudes o la personalidad.



Etapas de Evaluación:

- 1.\_ Entrevista Clínica: Aplicación de un test psicológico.
- 2.\_ La aplicación de un test psicológico.
- 3.\_ El análisis de los resultados a nivel cualitativo y cuantitativo.

4.\_ El dictamen del análisis que comprende los aspectos desprendidos, así como su ponderación con los elementos clínicos pertenecientes en el marco del examen.

5.\_ La conclusión y su comunicación a la persona examinada.

#### **4.6 La objetividad del informe pericial como garantía de un debido proceso.**

La imparcialidad es un elemento esencial del debido proceso, que afecta la actitud del juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma como ejerce el juez su actividad en los casos concretos que se le someten a su conocimiento.

A través de la garantía de la imparcialidad, se busca que no se desdibujen en el ánimo del juez su carácter de tercero, evitando que concurra a resolver un asunto si existe la mera sospecha de que, por determinadas circunstancias, favorecerá a una de las partes, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados.

De lo que se trata, en explicación de Montero Aroca, es evitar en la declaración del Derecho Objetivo todo designio anticipado o la prevención para no cumplir con rectitud la función jurisdiccional.<sup>50</sup>

No debe ser confundida con la independencia, ya que esta última se refiere a una cuestión previa, de organización, a través de la cual se pretende liberar al juez de toda subordinación que no sea la que el juez deba estrictamente al Derecho.

La imparcialidad "No es una característica abstracta de los jueces y magistrados, sino que hace referencia concreta a cada caso que se somete a su decisión. Por ello la ley tiene que establecer una lista cerrada de situaciones objetivas que conviertan a los jueces en sospechosos. La mera

---

<sup>50</sup> Cfr. MONTERO AROCA, Juan (1999) Sobre la Imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de junciones procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 332.

conurrencia de una de estas situaciones, obliga al juez a abstenerse y permite a la parte recusarlo..."<sup>51</sup>

La exigencia de un actuar imparcial se hace extensiva a todo aquel que de una u otra forma intervenga en el proceso, es decir, la regla se hace extensiva a los testigos, a los peritos, etc., quienes se verán afectados por causales de inhabilidad en el evento que dicho requisito falte.

Ello porque, la finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la Ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su informe, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.

Es decir, cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al tribunal diciendo la verdad, se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial.

Carnelutti hacía alusión a la importancia que revestía el hecho de distinguirlos estableciendo que el testigo solo relata, refiere, narra hechos; en tanto que el perito expresa juicios debido a algún conocimiento propio de su profesión y que el juzgador desconoce, considerando además que "El perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso; el uno y el otro proporcionan al juez noticias, pero el origen de estas es diverso: la ciencia del perito se forma en el proceso, y la ciencia del testigo fuera del proceso, en el sentido de que el primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del juez y el segundo sin encargo alguno".<sup>52</sup>

Ello porque el testigo declara sobre los hechos controvertidos respecto de los cuales ha tomado conocimiento, ya sea de modo presencial o de oídas,

---

<sup>51</sup> NÚÑEZ OJEDA, Raúl (1998) "La imparcialidad objetiva del juzgador penal y el principio acusatorio (el caso español)", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T.XCV, n°1, p.4.

<sup>52</sup>CARNELUTTI Francesco, citado por PALLARES Eduardo (1990) *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa, p. 565.

mientras que el perito aporta un conocimiento científico o técnico que se requiere para valorar de mejor manera esos mismos hechos controvertidos.

La labor del perito, independientemente de cuál sea su calificación jurídica, está orientada a colaborar con el tribunal en el esclarecimiento de los hechos, mientras que el testigo será siempre un tercero imparcial que declara sobre ciertos hechos porque los conoce.

En base a lo anterior nuestra legislación procesal civil reglamenta separadamente, y de modo distinto, la prueba pericial y la prueba testimonial.

La prueba pericial se encuentra regulada en el Artículo 1008. Fracción IV Del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en donde la Ley reconoce como medios de prueba pericial.

El Artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, señala que la prueba pericial tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Se regula el sistema de nombramiento de los peritos, aceptación y juramento de su cargo y la forma en que deben evacuar el informe pericial.

Así, la iniciativa para rendir la prueba pericial corresponde a las partes, quienes deberán solicitar la designación de perito dentro del término probatorio. También se ha previsto la posibilidad de que sea decretada de oficio por el juez en cualquier estado del proceso o bien como medida para mejor resolver, debiendo oírse en todos aquellos casos en que la ley lo disponga o cuando exista la necesidad de consultar opiniones periciales.

Debe citarse a una audiencia para proceder a la designación del perito, el que será nombrado de común acuerdo por las partes.

Los peritos deben aceptar el cargo y jurar desempeñarlo con fidelidad, practicando el reconocimiento y emitiendo el correspondiente informe pericial, sin que luego deban declarar en una audiencia posterior sobre dicho dictamen, y teniendo las partes la posibilidad de formular observaciones a este último, y apreciándose el valor probatorio del dictamen en conformidad con las reglas de la sana crítica.

El Artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles Federal Establece que los peritos nombrados por las partes serán representados por estas al Tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no lo aceptaren, el Tribunal hará de oficio, desde luego los nombramientos que aquella correspondía. Los peritos nombrados por el Tribunal serán notificados personalmente de su asignación, para que manifiesten si aceptan y protestan.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México señala en su Artículo 174.- Los peritos del Tribunal Superior de Justicia, desempeñarán sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La finalidad de esta prueba, como la del resto de las previstas en la ley, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez, de modo que el perito, mediante su dictamen pericial, proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia.

#### **4.7 Requisitos para la eficacia probatoria del dictamen psicológico.**

Para que el dictamen tenga eficacia probatoria no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario, además, que reúna ciertos requisitos de forma o contenido.

Que sea un medio conducente respecto del hecho por probar.- La existencia o no existencia de cosas u objetos, animales, predio, huellas o rastros, es decir, de hechos materiales; las cualidades, la naturaleza, las causas y los efectos de tales hechos, su posibilidad física, lo mismo que su valuación y sus relaciones mutuas; la identidad de personas y sus condiciones físicas, mentales y psicológicas, las causas y efectos (no jurídicos) de sus actos y

conductas, la valuación económica de estos y de sus consecuencias respecto de terceros y cualesquiera otras calificaciones técnicas, artísticas o científicas, que interesen para la solución de los procesos penales y de otra jurisdicción, pueden probarse mediante dictámenes de peritos que reúnan los demás requisitos para su validez y eficacia, la peritación es por naturaleza un medio conducente para probar esa clase de hechos, circunstancias, cualidades y valores.

Que el hecho objeto del dictamen sea pertinente. - Se contempla la relación del hecho con la causa, ya sea penal o de cualquier otra materia, si no existe, no puede influir para nada en la decisión del juez, a pesar de que el hecho resulte probado con el dictamen, éste carecerá de eficacia para ese proceso.

Que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo. - Cualquier persona puede ser testigo, pero pocas sirven para peritos puesto que no se trata de narrarle al juez las percepciones ordinarias que realicen de ciertos hechos, sino de emitir conceptos de valor técnico, artísticos, o científico que escapen al común de la gente. Es apenas obvio que la eficacia del dictamen probatoria depende, fundamentalmente, de la competencia del perito para cada caso.

Hay que escoger cuidadosamente a los peritos; por desgracia tanto las partes como los jueces han olvidado frecuentemente este requisito, aquellas, con el propósito de tener antes que todo un defensor de su causa con el disfraz de perito. Sino es que se trata de perito previamente seleccionado, que haya sido incluido en listas especiales formadas para estos fines y de la documentación presentada para tomar posesión del cargo.

Si de lo expuesto en el dictamen no se infiere que el perito tiene los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios para el caso concreto, el juez debe ordenarle oficiosamente que aclare en ese punto su dictamen y cualquiera de las partes puede solicitar lo mismo. La ausencia de certeza en este punto justifica que el juez desconfíe del mérito o valor intrínseco del dictamen, por eso, algunas legislaciones latinoamericanas y todas relativas a los Estados que conforman nuestra Federación exigen que

el perito tenga un título de experto en la materia, a menos de que no sea imposible encontrarlo con esta calidad.

En la competencia del perito se incluye la ausencia de perturbaciones psicológicas o de otro orden, o de defectos orgánicos, que, aunque no alcancen a producir incapacidad mental ni física para el adecuado desempeño del cargo, si pueden afectar la fidelidad de sus percepciones y la exactitud de sus juicios e inferencias.

Que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad. - Los vínculos de amistad íntima o enemistad, las relaciones familiares de los peritos con las partes, el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa son motivos para poner en tela de juicio su sinceridad. Se exige el desinterés del perito en los resultados de su dictamen y del proceso, como garantía de su sinceridad.

Que el dictamen esté debidamente fundamentado. - En el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones si el perito se limita a emitir su concepto sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias.

Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y con secuencia lógica de sus fundamentos. - La claridad en sus conclusiones es indispensable, para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que la respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Al juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. Si el perito no tiene certeza sobre las conclusiones en virtud de un estudio experimental científico, debe abstenerse de conceptuar.

Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables absurdas o imposibles. - No basta que las conclusiones sean claras y firmes

como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será convincente y no podrá otorgarle la certeza debida. Cuando el juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. La doctrina moderna está de acuerdo en subrayar que el dictamen de los peritos no obliga al juez y en que este debe gozar de libertad para valorarlo.

Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca luego de una crítica razonada y de conjunto, aquel no puede tener plena eficacia probatoria. El dictamen no obliga al juez, y contra este dictamen pueden practicarse nuevos medios de prueba, como documentos, testimonios, interrogatorio de las partes, etc. Si el dictamen está en contradicción con testimonios fehacientes o con una confesión que merezca credibilidad, aquel pierde autoridad y valor, especialmente si los peritos afirman por deducción y los testigos por percepción directa.

Que no haya rectificación o retractación del perito. Si antes de proferir el juez la decisión para la cual debe considerar el dictamen del perito, éste presenta formalmente una rectificación o retractación, total o parcial, de su dictamen, debe permitirse al juez considerarla y someterla a un crítica rigurosa, que tenga en cuenta los fundamentos del dictamen inicial y de la adición, para determinar la credibilidad y mérito probatorio que en conjunto le merezca. Si la rectificación es parcial, al juez le corresponde apreciar si la falta de certeza en esa parte impide o no darle plena eficacia al dictamen. Esa rectificación puede presentarse al responder el perito las aclaraciones o adiciones que el

juez le ordene rendir, sea de oficio o a solicitud de parte, y bien en la audiencia misma en que expuso su dictamen o en otra posterior.

Que el dictamen sea rendido en oportunidad. Generalmente el juez señala a los peritos un término para rendir el dictamen o fija audiencia en que tal acto debe ocurrir. Si el juez omite señalar el término a los peritos y estos rinden su dictamen antes de proferirse la sentencia o la decisión interlocutoria, es plenamente válido y eficaz.

Que los peritos no excedan los límites de su encargo. Para que la peritación cumpla el requisito, es indispensable que el dictamen se limite a los puntos que han sido planteados a los peritos y a las aclaraciones o adiciones que posteriormente se les sometan, comprendiendo en aquellos y estas las cuestiones que los peritos consideren, como sus antecedentes, causas o fundamentos necesarios. El dictamen sobre puntos distintos carece de eficacia probatoria. Igualmente, el dictamen sobre cuestiones de derecho carece de mérito probatorio, por estar fuera del objeto de esta prueba, aunque por error del juez y las partes les hayan sido sometidas a su consideración. El perito no puede excederse del límite de su mandato, so pena de ver rechazadas las conclusiones.

#### **4.8 Requisitos del ofrecimiento de la prueba pericial psicológica.**

Por tanto, la necesidad de que se aporten conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, es lo que fundamenta el ofrecimiento de la prueba pericial. Conviene que puntalicemos con mayor precisión todos y cada uno de los requisitos que han de reunir las partes al ofrecer la prueba pericial:

El Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. Donde se establece que el juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, excepto las que fueren contra el derecho o contra la moral.

El requisito para el ofrecimiento de la prueba pericial psicológica se tiene como objeto el análisis del comportamiento humano en el entorno de la ley y del

derecho, por lo cual es un elemento fundamental para organizar y transmitir y concluir los aspectos e incidencias de la salud mental en espacios judiciales civiles, tienen el fin de explicar las implicaciones psicológicas de los individuos en el espacio del derecho. En el área psicológica el fundamento que se tiene para realizar la peritación son las entrevistas clínicas, pruebas, test psicométricos, cuestionarios u otros instrumentos, los califica, o interpreta, con fines clínicos, educativos, de selección personal, organizacionales, forenses, de investigación u otros lo hacen en forma y con propósitos apropiados a la luz de los datos de investigación o acerca de la utilidad y la aplicación apropiadas de las técnicas. Todo esto establecido en el Artículo 15 del Código Ético del Psicólogo en México.

1. Entrevista conjunta. El objetivo que se persigue en estos casos es alcanzar acuerdo entre los progenitores, lo cual se consigue en un número muy reducido de casos, ya que las partes suelen llegar muy enfrentadas. La consecución de un acuerdo supone la gran ventaja de que se acorta el procedimiento y por otra parte se disminuye el nivel de estrés tanto de los padres como de sus hijos.

2. Entrevista individual. Sería conveniente comenzar en estos casos con una explicación aclarando o ampliando la información que el usuario tenga sobre los objetivos de la intervención pericial, lo cual, además de ser necesario favorece en cierta medida la evaluación.

En esta entrevista individual se le preguntará a cada uno de los progenitores cuales son las razones para realizar su solicitud, que ventajas percibe sobre la otra opción de su cónyuge, como percibe sus capacidades y competencias para el cuidado de los menores y que proyecto o alternativas ofrece desde el punto de vista afectivo, escolar, cuidados y atenciones sobre los hijos.

Igualmente será preguntado sobre las cualidades de la otra parte, es decir, los aspectos positivos de la otra opción que se maneja siempre en el proceso, cuáles son sus expectativas por una resolución judicial contraria a sus intereses y que régimen de visitas pretendería en el caso de que no se le dé la razón al entrevistado.

Otros aspectos que se estudiarán en la entrevista será la relación con los menores, juegos y actividades compartidas y repercusiones de la separación sobre los hijos, cuál es su relación cotidiana con estos, como se imponen las normas y se determinan los límites, como describe a sus hijos siempre en comparación por la descripción efectuada por el otro cónyuge. Igualmente, se le pedirá información sobre cuál es su red social de apoyo, es decir, que otras personas estarían implicadas en la alternativa que se presenta en relación a los menores, si estos han tenido relación con los niños y cuál es su grado de implicación.

1. Entrevistas a terceros a través de personas significativas donde se analizará la relación pasada y actual con los niños, cuál es su percepción de la situación actual en caso de separación o divorcio, así como su opinión de los progenitores y los hijos.

2. Entrevistas con profesionales, como pueden ser Psicólogos, Psiquiatras, Profesores, Pedagogos o Sacerdotes que hayan estado relacionados con los menores y el progenitor.

3. Entrevistas con el menor. En este punto las variaciones en cuanto al contenido, planteamiento y desarrollo son muchas tanto por la edad del niño, nivel cognitivo o estado emocional. Normalmente se tratará de comprobar que es lo que sabe el pequeño sobre la separación y se le proporcionará aclaraciones sobre lo que se le va a preguntar, cuánto tiempo va a durar la entrevista y todas cuantos detalles sean pertinentes.

El niño normalmente será analizado tanto en el ámbito escolar como en el ámbito relacional y de ocio, preguntándole sobre aficiones juegos o deportes. Pero igualmente será estudiado en el ámbito familiar que es el área más importante y complicada de evaluar.

Se trata aquí de determinar las posibles influencias recíprocas del otro padre, si se le critica o minusvalora y la situación de cada uno de ellos. Se pretende conocer que opción supone menos cambio para los hijos y cual tendría menores problemas para la adaptación o ajuste del niño, así como determinar si existe alguna causa de exclusión como podría ser abusos sexuales o maltrato al pequeño.

El Dictamen Psicosocial en cuanto a su contenido debería expresar los elementos de hecho que el Juez pueda barajar en el momento de tomar su decisión, y en los que pueda apoyarse, pero en ningún momento debe invadir la independencia judicial.

Decimos esto porque en muchas ocasiones, los Informes Psicosociales acaban concluyendo en un régimen de comunicaciones muy específico, incluso detallando días y horas para los contactos entre el padre no conviviente y los hijos y recomendando a quien se le debe atribuir la guarda y custodia.

El régimen de atribución de la guarda y custodia es algo que solo puede ser decidido por el Juez. El objeto de la pericia es la determinación de las interrelaciones entre los miembros de la familia, el análisis de sus condiciones psíquicas y de la situación social de la familia, como interaccionan los diversos miembros de la misma y como se desarrollan las vivencias familiares.

Por tanto, todos estos aspectos deberían quedar desvinculados de las recomendaciones o criterio orientativos sobre atribuciones de custodia que contienen este tipo de informes.

Si consideramos el asunto desde un punto de vista formal serían necesario que estos dictámenes especificarían cual es el sistema utilizado y a través de que pruebas han alcanzado los resultados.

Igualmente, deberían ser ratificados en presencia judicial, lo que no siempre sucede y con intervención de las partes, a fin de que los peritos aclarasen determinados conceptos o los ampliaran en los supuestos que procedan.

A) Relacionar la prueba pericial con los puntos controvertidos del juicio.

El anterior requisito deriva del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos... si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, reservándose

lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento." Dada la sanción tan clara de desechamiento por incumplimiento del requisito de relacionar la prueba con los puntos controvertidos, buen cuidado tendrá la parte de no omitir en su ofrecimiento de prueba pericial este requisito.

B) Expresar el nombre y domicilio de los peritos.

Con base en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes transcrita, la parte oferente de la prueba, deberá comprender en su escrito de ofrecimiento de la prueba pericial el nombre y domicilio del perito que designa de su parte. A su vez, la parte contraria, al designar- perito de su parte, respecto de la pericia ofrecida por la contraparte, tendrá que cumplir con este requisito. Si no cumple con este requisito del domicilio, en los términos del artículo 347 del mismo ordenamiento, se designará perito de su parte por el juez.

C) Precisión de los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Supongamos nosotros que, en la demanda, la parte actora ha reclamado el pago de daños y perjuicios a juicio de peritos, derivados de la afectación a una construcción anterior por una nueva construcción. Esa parte actora deberá indicar que el peritaje deberá versar sobre los daños que presente la construcción antigua, sobre si tales daños fueron ocasionados por la nueva construcción y sobre la cuantificación en moneda nacional del monto a que ascienden esos daños, así como sobre los perjuicios ocasionados y el monto de ellos. Esto sería determinar los puntos sobre los que la pericial versará. Además, como lo autoriza el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se podrá formular un detallado interrogatorio a los peritos para que alrededor de él gire el desahogo de la prueba pericial. La exigencia de precisar los puntos sobre los que deberá versar la prueba pericial y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos, está apoyada en el texto expreso del artículo 293 que ya transcribimos.

D) Término en que debe hacerse el ofrecimiento de la prueba pericial.

La regla general que rige el ofrecimiento de todas las pruebas, según lo hemos determinado reiteradamente, es en el sentido de que el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días. Este término empezará a contarse el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Respecto de términos en cuanto a la prueba pericias dispone el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: I.- "Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento.

**CAPITULO V**

**OBLIGATORIEDAD DE LA PRACTICA DE LA  
PRUEBA PERICIAL SEÑALADA EN EL  
ARTICULO 1033 DEL CODIGO FAMILIAR PARA  
EL ESTADO DE MICHOACAN APLICADA A  
MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE PATRIA  
POTESTAD.**

## CAPITULO V

### OBLIGATORIEDAD DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL SEÑALADA EN EL ARTICULO 1033 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN APLICADA A MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE PATRIA POTESTAD.

#### 5.1 Pruebas que reconoce el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Establece el **artículo 1006**. Los jueces podrán decretar en todo tiempo, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos:

- I. Se traiga a la vista cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero;
- II. Se pregunte a las partes sobre puntos o hechos y a los testigos cuando sus respuestas fueren evasivas, oscuras o dudosas;
- III. Se traiga a la vista cualquier auto que tenga relación con la litis si su estado lo permite; y,
- IV. En general, la práctica, aclaración o ampliación de cualquier diligencia probatoria, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

El **artículo 1007**. Las instituciones públicas están obligadas en todo tiempo, a prestar auxilio a los jueces para la averiguación de la verdad.

Por tanto, sin demora, deberán otorgar las facilidades que sean necesarias para la práctica de alguna prueba; en caso de no hacerlo, podrán aplicarse los medios de apremio que establece la ley.

Establece el **artículo 1008**. La Ley reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesional
- II. Testimonial

III. Instrumental

IV. Pericial

V. Reconocimiento o inspección judicial

VI. Presuncional

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, ópticos o magnéticos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y,

VIII. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El **artículo 1009**. La prueba confesional será personalísima y se desahogará conforme a las siguientes reglas:

- V. El ofrecimiento de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen. De no comparecer el ofrecimiento el oferente se declara desierta. En caso de personas mayores de setenta años y de aquellas que se encuentren imposibilitadas para trasladarse al local del tribunal en razón de padecer una enfermedad legalmente comprobada, el personal autorizado del juzgado se trasladará al lugar que proporcione el absolvente a fin de efectuar la diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere. Para demostrar la imposibilidad física de comparecer al tribunal, será suficiente certificado médico que reúna las exigencias de la Ley General de Salud.
- VI. Los interrogatorios podrán formularse libremente por la parte oferente o por su mandatario legal que este facultado para articular posiciones. El juez, en el acto de la audiencia, examinara y calificara las preguntas, cuidando que estén articuladas en términos precisos, se refieran a hechos propios del declarante, sean objeto del debate, no sean insidiosas y no contengan más de un hecho; y,

VII. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

La causa justificada de insistencia se deberá proponer y decidir en la misma audiencia o, bien, podrá hacerse valer a más tardar al día siguiente, para dar margen a ello, se suspenderá la etapa de emisión de la sentencia. En este caso, el juez fijara día y hora en la que se desahogaran las pruebas aportadas al respecto, con las cuales se tendrá o no por justificada la inasistencia. De resultar probada y habiendo cesado la causa, señalará fecha para reanudar la audiencia de juicio, procediendo al desahogo de la confesional, pronunciando enseguida la sentencia.

**El artículo 1010.** La testimonial se desahogará mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz. Las preguntas deben de estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán inductivas, ni contrarias al derecho o a la moral. El juez debe de cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

La calificación de las preguntas será implícita, el juez solo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la parte contraria podrá interrogarlo sobre las respuestas otorgadas, y hacerle preguntas tendientes a acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad o exhibir las constancias que la justifiquen.

El juez podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidara que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

**El artículo 1020.** Son instrumentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales;
- II. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito Federal;
- III. Los expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales cotejadas por notario público;
- V. Las certificaciones de Actas de Registro Civil;
- VI. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estas últimas estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados;
- IX. Las certificaciones que se expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. El registro que contenga el procedimiento oral;
- XI. Los provenientes del Extranjero que así se consideren por la Convención por la que se Suprime el Registro de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros; y,
- XII. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

**El artículo 1023.** La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la Litis requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador.

El **artículo 1036**. El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de cualquiera de las partes; también podrá el juez practicarlos de oficio, si lo creyere necesario.

El **artículo 1040**. Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, y vistas de estas, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y,
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Es importante mencionar la correlación que existe entre todas las pruebas que reconoce el Código Familiar para el Estado de Michoacán con la prueba pericial psicológica.

Se puede señalar que todos los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (Testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera).

Tienen la finalidad de formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos presentados a través de los escritos.

El objeto de la prueba pericial psicológica en relación con las demás pruebas es tratar de ayudar al Juez para que forme una opinión de los hechos con base a las reglas de experiencia y conocimiento científico que ofrece el perito.

## **5.2 El cuidado y protección a la integridad física, psicológica y jurídica del menor.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.<sup>53</sup>

El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

No. de Registro 2000987, **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.** [t]; 10ª Época; Primera Sala, Tomo 1, Libro IX junio de 2012, pág. 259.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>53</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación con la niñez, se expidió en 2014 la Ley general de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que busca garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a los servicios de cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas. En junio de 2016 fue publicada la Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, que instaura en el país un sistema integral de justicia penal para adolescentes armonizado con los principios y estándares internacionales y constitucionales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al igual que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la reforma al artículo 4º constitucional de octubre de 2011 tiene una trascendencia histórica en los derechos de las niñas, niños y adolescentes del país, ya que reafirma que son sujetos de derechos y establece la obligación del Estado de velar y atender el principio del interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando de manera plena sus derechos. En la misma fecha fue reformado también el artículo 73º de la Constitución, con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes concurrentes en todos los niveles de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Estas reformas constitucionales darían paso en 2014 a que se discutiera y aprobara la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que no sólo es obligatoria para todas las autoridades del país (municipales, estatales y federales), sino establece también la creación de un Sistema de protección integral, con el propósito de coordinar instituciones, servicios, programas, acciones y recursos para garantizar y proteger los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la educación y al acceso a los servicios educativos a nivel federal se encuentran regulados por la Constitución, la Ley General de Educación

(LGE), la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (LINEE), la Ley General del Servicio Profesional Docente (LGSPD) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

A nivel estatal, cada entidad cuenta con su propia Ley de Educación,<sup>75</sup> que señala las atribuciones exclusivas de las autoridades estatales, así como las atribuciones concurrentes de las autoridades federales y las autoridades estatales. A partir de la publicación de la LGDNNA en 2015, se lleva a cabo una labor de identificación de las necesidades de armonización de la legislación en diferentes órdenes de gobierno, incluyendo la LGE.

Artículo 3 Constitucional. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Artículo 4 Constitucional. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A nivel nacional, el derecho a la salud y supervivencia para los niños, niñas y adolescentes en el país es normado a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de Salud, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como por la normatividad aplicable a las instituciones que brindan servicios de atención a la salud, como la Ley de los institutos nacionales de salud, la Ley federal de entidades paraestatales y la

Ley del seguro social. También son aplicables las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24 establece que los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.<sup>54</sup>

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. El artículo 2, párrafos segundo y tercero; El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 17 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; Se les atienda antes que, a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. Y en su artículo 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Una persona con discapacidad es la que presenta una limitación física, mental o cognitiva, transitoria o permanente, que le impide desarrollar sus actividades en la forma que se considera normal para un ser humano. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS),<sup>55</sup> una de cada siete personas en

---

<sup>54</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. DOF: 25/01/1991. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=13727&TPub=6>

<sup>55</sup> OMS (2015). Discapacidad y Salud. Nota descriptiva N°352

todo el mundo padece alguna forma de discapacidad. Ésta es un gran factor de vulnerabilidad para el desarrollo del potencial de niños, niñas y adolescentes, ya que limita su acceso a una participación activa en todos los aspectos de la vida familiar y comunitaria, así como a los servicios de educación. A la vez, la discapacidad los expone a mayores riesgos dentro y fuera del hogar, a situaciones de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, estigma y discriminación, malos tratos o explotación. Todo esto vulnera varios de sus derechos, como niños y como seres humanos; los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y sus familias se enfrentan a obstáculos tales como leyes, políticas y servicios inadecuados, actitudes negativas y falta de ambientes accesibles.<sup>56</sup>

La ley creó también una nueva institución, la Procuraduría de protección de niños, niñas y adolescentes, que sustituye a las procuradurías del menor y la familia. La procuraduría de protección fue dotada de la máxima descentralización posible y responsable de promover, proteger y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La procuraduría de protección estatales debe desconcentrarse a nivel regional y de los municipios, y deben de crear programas o áreas de primer contacto. Estas procuradurías, siguiendo una metodología específica, determinan las medidas de protección especial necesarias para reparar un daño y restituir los derechos violentados, así como coordinar su ejecución con diversas dependencias especializadas y dar seguimiento, hasta que todos los derechos sean efectivamente garantizados. También representan, protegen y defienden legalmente a niñas, niños y adolescentes en todos los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

(Miguel & Cillero, 1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "Los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus

---

<sup>56</sup> La clasificación internacional de la OMS de la discapacidad y de la salud, versión niños y jóvenes (CIF-NJ) no considera a la discapacidad como una cuestión puramente biológica ni puramente social, sino como una interacción entre problemas de salud y factores ambientales y personales. La discapacidad puede ocurrir en tres niveles: a) una deficiencia en la función o la estructura corporal; b) una limitación en la actividad, y c) una restricción de la participación.

derechos y no las que los conculquen".<sup>57</sup> Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Para el citado autor el concepto del interés superior del niño tendría por lo menos algunas funciones y que, a nuestro parecer se refieren a:

- 1.\_ Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- 2.\_ Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- 3.\_ Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- 4.\_ Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

La integridad psíquica es la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a vivir de acuerdo con sus convicciones, siempre y cuando no se perjudique a nadie. De acuerdo con el derecho a la integridad, nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales que afecten el bienestar psicológico.

---

<sup>57</sup> [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm#](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm#) Derechos Humanos de la Infancia.

Las acciones dirigidas a la salud de los niños deben estar asociadas no solamente a la sobrevivencia, pero principalmente al desarrollo integral de la persona. El cuidar de los niños, con especial atención en los primeros años de vida, es fundamental para que ellos crezcan y se desarrollen con salud, sean físicamente saludables, emocionalmente seguros y respetados como sujetos sociales. En el proceso de crecimiento y desarrollo infantil es imprescindible reconocer la doble importancia de la seguridad física y emocional.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, sujeto de derechos y objeto de una protección especial en razón de su etapa de desarrollo físico y mental, a quien se debe brindar cuidados adicionales en sus ámbitos de desenvolvimiento, específicamente en los centros educativos, esto en razón de que el cuidado otorgado influirá significativamente en su sano crecimiento. En todo momento se deben observar los derechos elementales de las niñas y los niños; el libre desenvolvimiento en un ambiente armónico y estable define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, con las herramientas necesarias para alcanzar su máximo potencial, situación que implica terminantemente la prevención de que se vean afectados por situaciones violentas, tanto en el hogar, en su comunidad y en la escuela.

Se debe puntualizar que en atención a los alcances del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es obligación del Estado la protección especial en tratándose de niños, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior del niño, éste debe recibir cuidados especiales, adoptando medidas o cuidados necesarios en razón de la situación en la que se encuentren, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior

de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su Artículo 43 señala lo siguiente

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 64 de esta misma Ley señala Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán

garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

### **5.3 La importancia y efecto que causa la prueba pericial psicológica dentro del juicio de patria potestad.**

La patria potestad son los derechos y obligaciones que los padres tienen en relación a sus hijos niños, niñas o adolescentes, así como en relación a sus bienes.

En virtud de la patria potestad los padres tendrán respecto de sus hijos la representación legal y protección de los aspectos físico, psicológico, moral, social, de guarda y custodia, y derecho de corrección.

La guarda y custodia deriva de la patria potestad y consiste en los derechos y obligaciones que tienen los padres en relación con los hijos menores niños, niñas o adolescentes.

Tratándose de padres separados o divorciados, la decisión respecto a cuál de los padres tendrá la guarda y custodia o bien si ésta será compartida la toman los padres de común acuerdo, es decir los padres podrán mediante convenio determinar con quién de ellos vivirán los hijos menores o bien si vivirán por períodos determinados con uno y con otro; así mismo en el convenio los padres podrán determinar los regímenes de convivencia y de alimentos, y el Juez competente en ese caso sólo aprobará y ratificará lo que hayan acordado los padres, salvo que advierta algún riesgo claro para los menores.

No obstante que los padres pueden acordar la guarda y custodia, los regímenes de convivencia y de alimentos de los hijos menores, puede suceder

que no lleguen a un acuerdo y es entonces que el Juez competente tendrá que decidir sobre estos temas a través de los procedimientos previstos por las legislaciones estatales en la materia. La decisión del Juez deberá atender primordialmente al interés superior del niño, a circunstancias del caso concreto y a la valoración de las pruebas aportadas. El Juez también resolverá atendiendo al principio de igualdad de género, dando primordial importancia al padre que garantice el mejor desarrollo integral del menor, brindándole cuidado, amor, educación, bienestar emocional, social y psicológico en un ambiente libre de riesgo o violencia y abuso emocional, psicológico y sexual.

En los procedimientos de patria potestad, guarda y custodia, velando por el interés superior del niño y por su desarrollo integral, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a la legislación de la entidad federativa de la República Mexicana de que se trate, podrán intervenir instituciones como: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el Ministerio Público.

La patria potestad, guarda y custodia reconocen derechos de niñas, niños y adolescentes y de derechos humanos contemplados y protegidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las legislaciones de los estados de la República Mexicana.

No. de Registro 2006790 **GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.** [t]; 10ª Época; Primera Sala, Tomo 1, Libro 7 junio de 2014, pág. 215.

El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la

madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que, en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Maya Goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A modo de ejemplo se puede presentar una reseña del Amparo Directo Revisión 3394/2012.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO LOS PADRES DISPUTAN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS, NO SÓLO ELLOS DEBEN SOMETERSE A PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, SINO TAMBIÉN LAS NUEVAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN, A FIN DE SABER QUÉ AMBIENTE CONVIENE AL MENOR DE EDAD.

Como antecedentes del caso, se tiene que mediante escrito presentado el 22 de junio de 2009, una persona demandó a su esposa en la vía ordinaria civil, diversas prestaciones, entre ellas, la disolución del vínculo matrimonial; el pago de pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva tanto a su favor como respecto de su menor hijo; así como la pérdida de la guarda y custodia del citado menor y la reincorporación de éste al domicilio del actor. Así las cosas, la Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila admitió a trámite la demanda y una vez que se siguió el juicio por sus diversas etapas, dictó sentencia en la cual determinó que era procedente la acción de divorcio, pero improcedente el pago de una pensión alimenticia a favor del actor, además, decretó la guarda y custodia del niño a favor de la mujer demandada, por lo que condenó al actor a pagar una pensión alimenticia equivalente al 15% de sus ingresos.<sup>58</sup>

Inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación que se substanció ante la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado Coahuila, quien mediante resolución dictada el 30 de junio de 2011, desestimó los agravios del apelante y

---

<sup>58</sup>Sentencia dictada en fecha 8 de septiembre de 2010.

consideró innecesario ordenar el desahogo de pruebas periciales a efecto de dilucidar las condiciones psicosociales del menor de edad.

Contra tal sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, quien dictó sentencia el 26 de octubre de 2011 en la que concedió el amparo solicitado para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, dejara intocado lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial y proveyera lo necesario para el desahogo de pruebas periciales en psicología y de trabajo social e incluso las que en su caso estimara pertinentes, con base en las cuales pudiera apreciar el estado psicológico y el entorno social de los padres; y, una vez desahogadas tales probanzas, determinara lo conducente respecto de la pertinencia o no de que el niño fuera escuchado; asimismo, para que se valoraran individualmente y en su conjunto los nuevos medios de convicción y el resto del caudal probatorio desahogado en autos, a fin de determinar cuál de los padres estaba en mejores condiciones para tener la guarda y custodia del infante.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y dictó otra el 15 de marzo de 2012, en la cual admitió y desahogó una prueba pericial en materia en psicología y de trabajo social; atendió lo relativo a la personalidad, perfil psicológico, aptitudes, inconvenientes y el entorno social de los padres para hacerse cargo de su hijo; recibió ante la presencia de la Agente del Ministerio Público las manifestaciones del menor; y, una vez desahogadas y valoradas las pruebas, la Sala determinó que la madre del niño estaba en mejores condiciones para ejercer su guarda y custodia.<sup>59</sup>

En contra de dicha sentencia, el padre del menor solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal e invocó como derechos fundamentales

---

<sup>59</sup> Posteriormente, mediante resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito declaró cumplida la ejecutoria de amparo; no obstante, por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil doce, la parte quejosa, esto es, el padre del menor, interpuso inconformidad en contra de esa resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, correspondiendo conocer de dicho recurso a la Primera Sala del Alto Tribunal del país, quien mediante resolución de veinte de junio de dos mil doce, lo estimó infundado.

violados los consagrados en los artículos 4º, 14, 16, 17, 94 y 133 constitucionales.

En sus conceptos de violación, manifestó, entre otras cuestiones, que se aplicaron e interpretaron de manera indebida diversos artículos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y así como el numeral 104 de la Ley de Amparo, pues a juicio del quejoso, las personas que llevaron a cabo las pruebas periciales no acreditaron ser especialistas en trabajo social y psicología, ni que efectivamente laboraran para el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial Unidad Noroeste; asimismo, indicó que no se suplió la deficiencia de la queja a las partes; que hubo una indebida valoración de las pruebas y constancias de autos; y, que dejaron de aplicarse los criterios contenidos en dos tesis aisladas.<sup>60</sup>

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, quien dictó sentencia el 20 de septiembre de 2012 en la que negó el amparo solicitado. Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Presidente en Funciones del Tribunal Colegiado antes mencionado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>61</sup>

Recibidos los autos en el Alto Tribunal del país, su Presidente ordenó formar y registrar el expediente con el número 3394/2012,<sup>62</sup> admitió el recurso de revisión interpuesto, ordenó las notificaciones correspondientes y turnó el expediente para su estudio al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Tesis I.8o.C.55 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 628, registro IUS 201380, de rubro: "CUSTODIA DE MENORES DE MÁS DE SIETE AÑOS DE EDAD. EL PRINCIPIO RECTOR DE LA DECISIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER PUNTO DE PARTIDA PARA DECIDIR SOBRE LA."; y, tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 364, registro IUS 207628, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE SIETE AÑOS. SALVO PELIGRO PARA SU NORMAL DESARROLLO, DEBE OTORGARSE A LA MADRE."

<sup>61</sup> Mediante proveído de 24 de octubre de 2012.

<sup>62</sup> Por acuerdo de 5 de noviembre de 2012.

<sup>63</sup> Luego, mediante proveído de 9 de noviembre de 2012, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

Dentro de los agravios esgrimidos, el recurrente adujo que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los artículos 1° y 4° constitucionales, así como el 9° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que omitió nombrarle al menor de edad un representante especial en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo, dejando de aplicar lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **“MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).”**,<sup>64</sup> Asimismo, porque omitió suplir la deficiencia de la queja desde el escrito de demanda y, en consecuencia, ordenar el desahogo de diversas pruebas necesarias para garantizar la seguridad y sano desarrollo del menor que permitirían resolver de manera más informada sobre su guarda y custodia, entre ellas, la pericial en psicología y trabajo social en relación con la actual pareja de la madre del niño; un estudio por peritos en psicología de la grabación de un audio y video presentado por la madre del niño; y, la pericial en psicología y trabajo social en relación con el infante.

El asunto se discutió y resolvió por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión celebrada el día 20 de febrero de 2013. La Primera Sala determinó que en el caso se cumplía con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo,<sup>65</sup> toda vez que en la sentencia de amparo se realizó la interpretación directa del artículo 4° constitucional a fin de determinar los alcances que tiene la institución de guarda y custodia, en específico, en relación al derecho que tienen los menores a ser resguardados y la necesidad de que ese cuidado recaiga en quien se encuentre mejor capacitado para ello.

No obstante, lo anterior, se determinó que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el órgano colegiado no realizó la interpretación directa de los

---

<sup>64</sup> Jurisprudencia 1a./J. 102/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 617, registro IUS 2002572.

<sup>65</sup> Requisitos a que se refiere el artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal y el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999.

artículos 1° constitucional ni 9° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en ninguna parte de la sentencia recurrida se precisó el alcance o el sentido de esos preceptos, es decir, sólo se citaron de manera general sin hacer ninguna referencia interpretativa de los mismos.

Por otra parte, se sostuvo que si bien en la sentencia de amparo recurrida se interpretó el artículo 4° constitucional, al indicar que el derecho a la guarda y custodia deriva de dicho precepto, lo cierto era que tal interpretación no tenía relación con el agravio expresado en el sentido de que no se le nombró al menor un representante especial en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo; además, se puntualizó que la interpretación llevada a cabo por el órgano colegiado era acorde al sentido y alcance propuesto por la Primera Sala en diversos criterios relacionados con el tema de guarda y custodia.<sup>66</sup>

Dentro de un juicio en materia familiar es muy importante la laborar de un análisis realizado por un perito en psicología y en trabajo social para dar dichos elementos al juez para que determine una resolución judicial, el trabajador social como perito docto en la materia presenta su testimonio de forma testifical o por medio de un informe o ambas maneras, el cual debe recoger inspecciones oculares, entrevistas, administración de pruebas y toda aquella información o documento en lo que basa su testimonio rindiendo un informe social.

En la recogida de datos el perito en trabajo social por medio de la visita domiciliaria obtiene información sociodemográfica, escolar, socioeconómica, familiar, del medio que rodea al individuo utilizando sus cinco sentidos, apoyándose en una entrevista informal o formal, poniendo en práctica el uso de la observación tanto participante como no participante para posteriormente rendir informe detallado de todo lo investigado. De tal manera que la investigación por medio de la visita domiciliaria es una

---

<sup>66</sup> Como se desprende de la tesis 1a. CLXIII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA", y, Tesis 1a. XCVIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN".

acción que nos acompaña a lo largo de todo el proceso y sirve también para captar rasgos de la personalidad del investigado mediante el tono de voz, gestos y desenvolvimiento dentro de su hogar.

Las periciales en materia de psicología, es una de las periciales con mayor medio probatorio toda vez que en casos de juicios en materia familiar en donde para poder acreditar una pérdida de la patria potestad, el juez como en este medio probatorio cuenta con un dictamen elaborado por el perito autorizado, en base al planteamiento del problema, al análisis de las pruebas realizadas por el perito a los progenitores y a los menores en cuestión, que tiene como finalidad determinar en su base a su leal saber y entender, a sus entrevistas, a sus análisis, a las pruebas psicológicas básicas también llamadas batería de pruebas, a su metodología y finalmente a sus conclusiones.

De la cual tiene como resultado brindar una opinión del perito hacia el juez en base a sus conclusiones quien de los progenitores en cuestión es apto para ejercer en su totalidad la guardia y custodia, así como la patria potestad, cabe hacer mención que en esta prueba en base fundamental para la sentencia el juez cuando hay de por medio menores y de los cuales el juez tiene el único deber de velar por el interés y bienestar del o los menores, ya que está expuesto, su desarrollo físico, efectivo, social y psicológico que esto únicamente lo determina este tipo de pruebas periciales.

Cuando es ofrecida la prueba pericial y esta prueba no coincide, es decir: no cuenta con los elementos suficientes que le permitan al juez, tener una aportación, unánime y existen diferencias entre los peritos, el juez nombrará a un perito tercero en discordia del cual tiene como objetivo que la aportación y resultado de este dictamen tercero en discordia es con el que el juez determinara su criterio y resolución.

**5.4 Propuesta de adición para el Artículo 1033 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, señalar como obligatoria la prueba pericial psicológica, con el propósito de salvaguardar la integridad física, psicoemocional del menor.**

<b>CODIGO FAMILIAR DE MICHOACAN.</b>	<b>ADICIONAR</b>
<b>ARTICULO 1033.</b> Cuando se trate de la evaluación de menores de edad, el juez determinara la forma en que se llevara a cabo, procurando que no se afecte la integridad física, psicológica o emocional de aquellos.	<b>ARTICULO 1033.</b> Cuando se trate de la evaluación de menores de edad el juez determinara de <b><u>forma obligatoria la prueba pericial psicológica</u></b> , procurando que no se afecte la integridad física, cognitiva o emocional de aquellos.

En la actualidad, los efectos del divorcio son negativos en muchos casos, ya que repercuten directamente en la integridad de la familia, desatando violencia psicológica, social y hasta física, la presente iniciativa pretende, por medio de las facilidades procesales que otorga, que estas situaciones disminuyan en la sociedad.

La finalidad de esta iniciativa es proponer reformas y adiciones al Código Familiar para el Estado de Michoacán, las cuales implican una mayor protección a uno de los integrantes más vulnerables de la familia: los menores de edad, quienes circunstancialmente se ven involucrados en procedimientos judiciales a causa de los conflictos existentes entre sus progenitores.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, contempla en su texto una protección específica hacia los hijos menores de edad, estableciendo la obligación de los juzgadores de observar el interés superior del menor, cuando tenga que fallar sobre alguna cuestión relacionada con ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: “Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que

permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”.

Con lo anterior se puntualiza que el dinamismo social exija una protección mayor al interés superior del menor, la cual puede lograrse, a través de una legislación que contemple la restricción y sanción de conductas que impliquen un impacto negativo en el núcleo familiar.

Como se ha venido exponiendo, los conflictos familiares llevados ante los tribunales especializados en la materia, en donde existen menores de edad y se estén ventilando cuestiones sobre custodia, convivencia o patria potestad, obligan a los juzgadores o tomar dictar resoluciones en torno a ellos, como decretar la guarda y custodia a cargo de uno de los progenitores y un régimen de convivencia a favor del otro.

En éstos casos, se ha presentado un fenómeno social cada vez más recurrente, el cual consiste en la conducta desplegada por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo o hija menor de edad, quien realiza conductas de manipulación con la finalidad de transformar la conciencia del menor y que odie, tema o rechace injustificadamente al padre que no tiene la custodia legal; de ahí que las convivencia o visitas que son ordenadas por la autoridad judicial sean obstaculizadas, al grado de destruir los vínculos existentes con el padre que no conserva la guarda; este fenómeno se conoce como alienación parental.

Debido a las repercusiones negativas que la alienación parental puede generar en el menor que la sufre, debe ser considerada y atendida como un tipo de violencia familiar, y debe ser incorporada en el capítulo correspondiente de la legislación de la materia, dada la grave afectación a los derechos del menor, no sólo en el aspecto psicológico, sino en todas las repercusiones que la misma conlleva al destruirse los lazos afectivos hacia el otro progenitor, lo que se puede traducir en una afectación grave a los derechos humanos de la niñez.

Paralelamente, se propone, para aquellos casos en que un menor tenga que comparecer ante alguna autoridad judicial, concretamente en asuntos que versen sobre patria potestad, custodia o convivencia, sean asistidos por un especialista en psicología, considerando que, mediante el auxilio y aplicación de ésta rama del conocimiento, es como se puede advertir o diagnosticar la existencia de alienación parental.

Todo lo anterior, se sintetiza en la búsqueda de una mayor protección a los derechos de la niñez, a la luz de una legislación acorde a las realidades sociales que vivimos.

Tratándose de controversias que versen sobre patria potestad, custodia o convivencia, además de las personas mencionadas en el párrafo anterior, el menor deberá ser asistido por un especialista en psicología.

## **METODOLOGIA**

Es importante practicar un análisis integral de los menores que se encuentren involucrados sus derechos en un juicio, a partir del estudio de todas sus esferas (social, familiar, moral, escolar, física, psicológica, económico, entre otras.) Y estos hallazgos deberán obtenerse a través de los resultados de las pruebas periciales correspondientes, con el objetivo de solucionar cualquier problemática de forma inmediata y contar con un área para tratamiento de enfermedades psicológicas, psiquiátricas, médicas, que requieran los menores, así como proporcionarles programas educativos para que adquieran mayores elementos en su vida, para resolver y afrontar las problemáticas en las que se encuentren inmersos, derivadas de los diversos juicios en los que se vean involucrados sus derechos; fortaleciendo sus valores, seguridad y proporcionándoles una justicia pronta y expedita.

### **1.\_ Enfoque cualitativo**

Los resultados se presentarán a través de los estudios de campo en el ámbito del Derecho que se realizaron de una forma de entrevistas al personal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Abogados Litigantes de la ciudad de Zacapu, Michoacán. Como también la revisión y recopilación de datos de los expedientes judiciales de los cuales se me proporcionó información importante, pero siendo estos datos de forma confidencial.

Cuando hablamos de método cualitativo se basa en el análisis no estadístico de datos para luego formular propuestas de interpretación, es un enfoque más subjetivo y amplio del estudio de problemáticas. Además, el análisis parte de los juicios, ideas y opiniones del investigador, aunque en este sentido es un enfoque menos riguroso no por eso deja de ser serio. Subjetivo no quiere decir que el investigador pueda afirmar lo que quiera sin fundamentos, la formulación del discurso debe partir de la lógica y la coherencia.

La investigación cualitativa tiende más hacia la expansión y la generalización del conocimiento y la recolección de los datos al ser documental es mucho más abierta, pues el investigador puede utilizar escritos, entrevistas, material gráfico o audiovisual, siempre que se establezca la pertinencia.

## **2.\_ Alcance explicativo**

Este alcance va más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas.

En el Estado de Michoacán el divorcio se ha convertido actualmente en una práctica común en los distintos sectores sociales, teniéndose algunas causas por las que se presenta con mayor frecuencia abandono de hogar, violencia intrafamiliar. Poniendo en riesgo a los individuos tanto en lo físico, emocional y psíquico.

Uno de los cónyuges promoverá la disolución del vínculo matrimonial, causada por alguna de las causas escritas anteriormente, y es donde comienza el problema de quien se quedará con la patria potestad y guardia y custodia de los hijos menores procreados del matrimonio, si no se llega a tener ningún acuerdo al realizar el convenio, el juez competente realizara la orden de solicitar las pruebas y estudios necesarios para determinar cuál de las dos partes es el idóneo para que se quede con la patria potestad, donde se tiene que garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez del menor.

### **3.\_ Muestra**

La población total del Municipio Zacapu es de 70636 personas, de las cuales 33724 son masculinos y 36912 femeninas.

Edades de la población de Zacapu se divide en 26475 menores de edad y 44161 adultos, de los cuales 7768 tienen más de 60 años.

2081 personas en Zacapu viven en hogares indígenas. Un idioma indígena hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 850 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena es 2, los cuales hablan también mexicano es 805.

La estructura económica en Zacapu hay un total de 17803 hogares. De estas 16809 viviendas, 1583 tienen piso de tierra y unos 493 consisten de una habitación solo.

16220 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 15891 son conectadas al servicio público, 16357 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 2643 viviendas tener una computadora, a 11270 tener una lavadora y 15854 tienen televisión.

La Ciudad de Zacapu Michoacán, con mi propuesta de investigación se verán beneficiadas todas aquellas familias que están pasando por violencia intrafamiliar y tengan que llegar a la necesidad de ser parte dentro de un juicio. En el cual se tratará de realizar las mejores investigaciones, análisis dentro del proceso, para que se garantice el mejor resultado posible para el cuidado de los menores, ya que serán la futura generación de esta sociedad, el estado tiene que velar por el cuidado de cada uno de ellos, para que se les brinde un hogar con armonía, respeto en el cual puedan crecer con buenos principios, para que el futuro logren ser buenos ciudadanos.

### **4.\_ Técnicas de recolección de datos**

Para realizar todo este procedimiento de investigación, me di a la tarea de realizar algunas actividades, las cuales fueron leer fuentes bibliográficas, sitios en internet, revisar expedientes del poder judicial, dentro del Juzgado Civil de Primera Instancia de Zacapu, durante 8 meses fui meritoria dentro de este

juzgado antes mencionado, entonces me dieron la oportunidad de revisar y leer algunos expedientes sin poder sacar copias, fotografías, tratándose de cuidar cada uno de esos datos personales, simplemente me dieron la oportunidad de ver cómo se lleva a cabo de principio a fin un juicio de patria potestad, otros de guardia y custodia, divorcios, para poder tener un poco más de información acerca del tema a investigar. También realicé una entrevista a un abogado litigante de la ciudad de Zacapu, Michoacán. De igual manera entrevisté a una Lic. En psicología, reconocida como perito dentro del Poder Judicial de Michoacán, perteneciente al distrito de Puruandiro.

Una entrevista es un diálogo entablado entre dos o más personas: El entrevistador formula preguntas y el entrevistado las responde. Se trata de una técnica empleada para diversos motivos, investigación, medicina y selección de personal. Una entrevista no es casual, sino que es un diálogo interesado con un acuerdo previo e intereses y expectativas por parte tanto del entrevistador como del entrevistado.

El principal objetivo de una entrevista es obtener información de forma oral y personalizada sobre acontecimientos, experiencias, opiniones de personas. Siempre, participan –como mínimo- dos personas. Cuando en la entrevista hay más de una persona entrevistada, se estará realizando una entrevista grupal.

Por tanto, tal y como se recoge más adelante la entrevista también se define por el número de personas entrevistadas. Según este criterio hablaremos de entrevistas individuales y de entrevistas grupales.

Al igual que el número de personas establece una tipología de entrevista, también lo marca el grado de estructuración de la misma; la entrevista estructurada, semiestructurada y la entrevista no estructurada o en profundidad.

El momento en que se realiza la entrevista también implica otro criterio de clasificación que conduce a hablar de; entrevistas iniciales o exploratorias (también llamadas diagnósticas), de seguimiento o desarrollo y finales.

## **RESULTADOS**

### **ENTREVISTA NUMERO 1 REALIZADA AL LIC. ARGEL ALEJANDRO**

#### **OBLIGATORIEDAD DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL SEÑALADA EN EL ARTICULO 1033 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN APLICADA A MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE PATRIA POTESTAD.**

El interés que representa mi trabajo de investigación es comprobar la necesidad de que se aplique de manera obligatoria la prueba pericial realizada por un especialista a menores de edad, en un juicio de patria potestad para que se lleve a cabo de forma tal que salvaguarde su integridad física, psicológica o emocional del mismo.

1033 Cuando se trate de la evaluación de menores de edad, el juez determinara la forma en que se llevara a cabo, proporcionando que no se afecte la integridad física, psicológica o emocional de aquellos.

#### **REGUNTAS....**

##### **1.\_ UN CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD**

Son los derechos y obligaciones que tienen los tutores a menores de edad no emancipados.

##### **2.\_ ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS ESENCIALES EN LA PATRIA POTESTAD?**

El interés Superior del menor, es uno de los principales principios

Empatía entre el tutor y el menor, cariño comprensión principios morales que donde el menor se siente protegido, que tiene seguridad, donde en su espacio puede compartir sus emociones, donde sean guiados por buenos principios que rigen la figura jurídica.

##### **3.\_ ¿QUE IMPLICA LA PATRIA POTESTAD, EN CUANTO A DERECHOS Y OBLIGACIONES?**

Un régimen de autoridad otorgada por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos y nietos para cuidarlos, protegerlos y educarlos.

Es obligación de los que ejercen la patria potestad o tengan custodia, educar a los menores de edad, buscando su mejor desarrollo físico, mental y moral.

##### **4.\_ ¿QUÉ PASA SI EL PROGENITOR DEJA DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES HACIA EL MENOR?**

Pierde la patria potestad, pero hay que hacer mención de varios puntos porque, si el progenitor deja de cumplir con las obligaciones, pierde la

patria potestad, pero no la convivencia, ya que el menor tiene que seguir conviviendo con el padre, son muchas cuestiones las que se pueden presentar, en esta situación ya que lo primordial que se debe de cuidar es el interés superior del menor.

#### **5.\_ ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE PATRIA POTESTAD Y GUARDIA Y CUSTODIA?**

La guardia y custodia, el Código Familiar la señala como el cuidado del menor de edad, ejercida de manera directa por una de las personas a quienes la ley delega el ejercicio de la patria potestad. Y la patria potestad es la autoridad que conlleva al niño.

#### **6.\_ ¿ES RENUNCIABLE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD?**

El código familiar en su artículo 426 establece que no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponde ejercerla pueden excusarse. Se puede renunciar ejemplo: cuando se tiene una enfermedad contagiosa, cuando el padre tiene alguna acción y realmente ya no se siente capaz para tener ese derecho.

No propiamente es renunciable, pero si es excusarse.

#### **7.\_ ¿ES IMPORTANTE MENCIONAR LAS DIFERENCIAS ENTRE VISITAS Y CONVENIOS PARA CONVIVIR CON LOS HIJOS, YA QUE LO QUE SE PRETENDE CON ESTO ES VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR?**

Es importante siempre y cuando la relación es conflictiva.

Cuando no, no es necesario que se lleve a cabo un convenio ya que la relación es flexible.

#### **8.\_ ¿QUE ES EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR? QUE ES LO QUE COMPRENDE EN GENERAL.**

Solo es utilizado en términos jurídicos ante las actuaciones judiciales y gubernamentales siempre van a tener a atender los derechos del niño antes que los del adulto.

#### **9.\_ EN CUANTO A LA REFORMA QUE SURGIÓ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FUERA PARTE DENTRO DE ESTE PROCESO, PARA QUE DIERA PARTE A ESCUCHAR AL MENOR. ¿FUE BUENA?**

Siempre ha sido una parte activa, solo que antes no era necesario que estuviera tenía el conocimiento, pero no estaba obligado a que estuviera en una audiencia, en cambio ahora no se lleva a cabo una audiencia si no está el agente del ministerio público.

## **10.\_ CONSIDERA IMPORTANTE LA PARTICIPACION DE UN PSICOLOGO Y TRABAJADOR SOCIAL DENTRO DE UN JUICIO DE PATRIA POTESTAD.**

Claro, que si son importantes.

El resultado que obtuve en la primera entrevista fue de cómo se lleva a cabo un proceso de patria potestad y guardia y custodia, es la importancia que se tiene entre el Abogado y Psicólogo y dentro de un juicio también forma parte la opinión de un Trabajador Social, donde ambos realizaran un trabajo en equipo donde se realizaran los estudios convenientes para demostrar la verdad de los hechos, ya que el estado siempre cuidara de los derechos del menor. El abogado me comentaba que es buena la propuesta que tenía como trabajo de investigación que porque por lo general la prueba pericial en psicología solo es solicitada a petición de parte y no es llevada de una forma obligatoria dentro del proceso.

### **ENTREVISTA NUMERO 2 PERITO LIC. PSICOLOGIA SANDY JUAREZ**

**TEMA:** OBLIGATORIDAD DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL SEÑALADA EN EL ARTICULO 1033 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACAN, APLICADA A MENORES DE EDAD EN UN JUICIO DE PATRIA POTESTAD.

**FECHA:** 22/MAYO/2020

**ARTICULO 1033:** Cuando se trata de la evaluación de menores de edad, el juez determinaría la forma en que se llevara a cabo, procurando que no se afecte la integridad física, psicológica o emocional de aquellos.

**ARTICULO 1035:** El perito asistirá a la audiencia de juicio con el fin de exponer las condiciones de su dictamen y en su caso responder las preguntas que le formule el juez.

### **PREGUNTAS:**

**1.\_ Me podría dar un concepto de lo que es un dictamen psicológico.**

Desde un punto judicial.

Es un documento escrito, firmado y fechado en el que el perito psicológico expone sus consideraciones y conclusiones sobre los hechos objeto de evaluación. Se remite por orden de las autoridades judiciales y el perito deberá ratificarlo verbalmente.

**2. Cuentan con alguna certificación como peritos.**

Si, se cuenta con una certificación, que es lo más correcto, pero la mayoría de todos los peritos no cuentan con ella.

Por lo que se tienen que identificar con su cedula profesional.

El Estado de Michoacán es quien te otorga tu certificación. Mediante la elaboración de un examen.

### **3. Cuál es el fundamento que necesitan para realizar su peritaje psicológico.**

Nosotros nos basamos en lo que es en las pruebas, test psicométricos y entrevistas clínicas.

### **4. En un juicio de patria potestad, que se pretende tener los mejores beneficios del menor, se realiza a los padres el análisis correspondiente y también al menor.**

Especialmente el análisis se realiza con el menor, ya que mucha de las situaciones se da mucho lo que es la alienación parental.

Entonces lo que se pretende demostrar es el estado emocional del menor, y claro también se realiza el análisis con cada uno de los progenitores para poder comprobar la relación que tienen con el menor.

### **5. El juez es quien hace la asignación del perito o puede ser perito de parte.**

Puede ser de Oficio o de Parte.

Si es el Juez quien ordena la asignación de un perito.

O alguna de las partes hace la petición.

### **6. Cuanto tiempo demora realizar un peritaje psicológico.**

Es una entrevista por cada uno. Padres e hijos.

Y es de un tiempo de 1 a 3 horas con cada uno

Estas entrevistas se realizar individualmente y en el consultorio del perito.

### **7. Qué porcentaje de eficacia puede tener un dictamen pericial psicológico dentro de un juicio familiar.**

100% se puede llegar a determinar una resolución judicial.

+ las conclusiones de un trabajador social.

### **8. Cuál es la finalidad de los servicios periciales.**

Ayudar al juez que su decisión sea más clara y objetiva.

Se debe de presentar el perito a la audiencia preliminar, audiencia de juicio.

Presentando 3 días hábiles listo el peritaje.

Antes solo se ratificaba, no era necesario que se presentara el perito a las audiencias.

- Puede ser asignado un tercer perito, dependiendo la controversia el juez asignará otro perito para que realice su peritaje, ya que este perito no estará de ningún lado de las partes. El juez revisará los 3 peritajes, pero se basará más en el 3ro.
- Trabajo Social: Son las entrevistas aleatorias. (particular)

El resultado que obtuve a través de esta entrevista es que, si es de importancia el análisis psicológico a las partes dentro de un proceso judicial, un dictamen pericial tiene 100% de efectividad para ayudar al juez a dictar una resolución, el poder demostrar cómo se encuentra el estado emocional de los menores dentro de su círculo familiar es de mucha importancia, como también el que dentro del poder judicial se encuentren peritos en psicología es de gran ayuda para que sea más efectiva esta propuesta de investigación ya que serán parte de realizar este dictamen con mayor frecuencia y no solo en situaciones en las que el juez cree que es importante que se presente o como se viene haciendo que solo es practicado cuando una de las partes lo solicita.

## **CONCLUSIONES**

Contrario a la historia judicial donde la prueba pericial psicológica no tenía tanta relevancia, es en la actualidad que dicha prueba se está fortaleciendo, en razón de la alta actividad de este tipo que se desarrolla en la impartición de justicia en el área civil y penal y que se promueve o agrega al juicio teniendo incluso algunas un alto nivel de convicción, lo que ha llevado al juez a poner una mayor atención en su proceder de decir legal.

El marco teórico de este trabajo se basó en la aplicación de la teoría de la prueba como forma explicativa de la pericial psicológica, en virtud que, si bien desde el siglo XIX ya se hablaba de aspectos psicológicos dentro del derecho, se requería una base de apreciación, que a la vez diera sustento a una explicación procesal de tal medio de prueba, tomándose desde las definiciones jurídicas, de la experticia a ser promovida y ser sometida a escrutinio por el juez. De esto se concluyó que la prueba pericial es la opción emitida por un Perito, en juicio, relativa a un hecho del proceso que requiere de conocimientos especiales para ser comprendido de manera estimable y

que es relevante a la hora de decidir por parte del tribunal. Con base a esta conceptualización se procedió el estudio de dicho medio probatorio, realizando una breve exposición de su evolución histórica.

A lo largo de este trabajo, se procuró realizar un extenso análisis de la prueba pericial centrándola en la de tipo psicológico, pretendiendo con ello la intención de aclarar sus principales características, en nuestra legislación.

En base a lo anterior, es pertinente exponer lo que se catalogan las conclusiones del presente estudio a la vez de ciertas observaciones.

En primer lugar, se revisaron los principios aplicables a la prueba, como las normas imperativas que guían el desarrollo del proceso judicial, tanto como la actuación de los sujetos procesales, cuya aplicación no se discute ni admite salvedades, tales principios se encuentran contemplados en nuestra constitución.

En el segundo capítulo se desarrolla las generalidades de la psicología jurídica en cuanto a su concepto, y sobre todo la forma procesal en materia civil dentro de nuestro país, así como también el campo de aplicación que tiene dentro del derecho.

Por lo que hace al tercer capítulo fue examinada la prueba pericial psicológica desde un punto de vista procesal con la finalidad de tener los conocimientos científicos referidos por parte del perito hacia el juez, en materia familiar donde el dictamen pericial dentro del proceso sea de ayuda para que el juez pueda llegar a una conclusión clara y firme y sobre de ello dicte una resolución.

Por último, se pudo apreciar la importancia que tiene la prueba pericial psicológica dentro de un juicio de patria potestad, donde se pretende que la colaboración de un perito en psicología, a través de sus conocimientos sea parte de la evaluación de los padres divorciados para realizar el análisis correspondiente para determinar cuál de los dos progenitores es el más idóneo para ejercer la patria potestad de sus menores hijos. Buscando la mayor protección a uno de los integrantes más vulnerables de la familia los menores de edad, quienes circunstancialmente se ven involucrados en procedimientos judiciales a causa de conflictos existentes entre sus

progenitores por lo tanto concluimos la necesidad de nuestra adición al Código Familiar para el Estado de Michoacán en el artículo 1033. Cuando se trate de la evaluación de menores de edad el juez determinara de forma obligatoria la prueba pericial psicológica, procurando que no se afecte la integridad física, cognitiva o emocional de aquellos.

## **RECOMENDACIONES**

1.- Una capacitación a los funcionarios judiciales del Estado de Michoacán en los temas relacionados con su actuar y que tengan relación con la actividad en psicología, en la medida de lo posible y de una manera estructurada que sirva para orientarlos de una forma simple y concisa a cerca de lo que tal pericia corresponde. Esto no quiere decir que todos los funcionarios se conviertan en especialistas en esta área del saber, porque llevaría implícito que lo deben ser todas. No obstante, cuando menos conocer hasta cierto punto todos los alcances que presenta la ley y de forma en lo relacionado con la Pericial en Psicología, sobre todo aquellos quienes están más en contacto con este tipo de medios de prueba.

2.- Como opción en caso dado, aun así, dentro del Poder Judicial del Estado de Michoacán, se podría llevar a cabo un procedimiento donde se procure una mejor proyección y aprovechamiento de la figura del perito psicólogo tanto en el proceso oral como escrito y hacer que su investidura este mayormente revestida de calidad técnica y profesional.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.**

ALCALA-Zamora y Castillo, Niceto, Introducción al estudio de la prueba, en estudios de derecho probatorio, s/e, concepción, chile, 1965, pp. 115-116.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. III, EDIAR, Buenos Aires, 1961, p.227.

ALTHUSSER, L., La filosofía como arma de la revolución, México, Siglo XXI, 1997.

ARAZI, Roland, la prueba en el proceso civil, 3ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 269.

BONNIER, Eduardo, Tratado teórico y práctico de las pruebas de derecho civil y en derecho penal, traducido al Castellano por José Vicente y Caravantes, T. I, 5ª ed., Reus, Madrid, 1928, p.174.

CANCIO Fernández, Raúl, La cita legal en el ordenamiento jurídico español, derecho comparado y perspectivas de futuro, ed. Club Universitario, Madrid, 2006, p. 17.

CLEMENTE, M., Fundamentos de la psicología jurídica, Madrid, Pirámide, 1995.

CAPELLETI, 1983: 21.

CARNELUTTI, Francesco, Como se hace un proceso, trad, Santiago Sentis Merendo y Marino Ayerra Redin, reimpresión de la segunda edic. (Santa Fe de Bogotá-Colombia, EDITORIAL TEMIS S.A., 1997), P.65.

CARNELUTTI Francesco, citado por PALLARES Eduardo (1990) *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa, p. 565.

CORRAL MARTIN S, pág. 39. señala que en la casi totalidad de los informes emitidos por los psicólogos forenses requerirán el estudio de un sistema familiar porque resulta difícil descontextualizar a un menor de su entorno, de ahí, que sea necesario conocerlo para poder realizar de forma efectiva un estudio sobre el mismo.

CORRAL MARTIN S, pág. 53, en su condición de psicólogo forense da unas indicaciones sobre las entrevistas con los menores, indicando que cuando el menor no haya adquirido una capacidad óptima de comunicación verbal, el mejor indicador será observar sus reacciones cuando se encuentre cerca de su familia o sus apegos.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pp. 215 y ss.

CUENCA ALCÁINE B, pág.2. IVARS RUIZ J, pág. 116. CASTILLEJO

MANZANARES R, pág. 406.

CUENCA ALCÁINE, B, pág. 3.

DEVIS Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. V., Temis, Bogotá, 1967, p.28.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, op. cit., pp. 100-102.

FALCÓN, 2003, 4.

FALCON, Enrique M., op cit. pp. 46-47

FISHBEIN, M., y Ajzen, I., Belief, Attitude, Intention and Behavior: An Introduction to theory and Research, Estados Unidos, Addison-Wesley Publishing Company, 1975; Siglo XXI de España Editores, 1996.

FISHBEIN, M., y AJZEN, I., Belief, Attitude, Intention and Behavior: An Introduction to Theory and Research, Addison-Wesley Publishing Company, New York, 1975, p. 29.

GIACOMETTO Ferrer, Ana, op, cit., p. 46.

GONZALEZ Rodríguez, Patricia, Los Juicios Orales y la Prueba en Chihuahua, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010, p.79.

GOZAINI, Osvaldo, código procesal civil y comercial de la nación comentado y anotando, t. II, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2006, p.577.

GOZAINI, Osvaldo, op. cit., p.577.

GUASP, Jaime, comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, t. II, vol. 1º, 2ª Parte, M. Aguilar, Editor, Madrid, 1947, pp. 445-446.

GUTIERREZ ROMERO F.M, pág. 6.

IBAÑEZ VALVERDE V.J. Y LOPEZ Y LOPEZ R, pág. 1.

Mira y López, E., Manual de psicología jurídica, Buenos Aires, Ateneo, 1980.

MONTERO AROCA, Juan (1999) Sobre la Imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de junciones procesales. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 332.

MONTES Calderón, Ana, Programa de divulgación, programa ara la reforma al sistema de justicia de Nuevo León, Técnicas del juicio oral en el sistema penal de Nuevo León, comité organizador de los trabajos para la reforma al sistema de justicia de Nuevo León, septiembre, de 2004, p.22.

MUÑOZ, L., Introducción a la psicología jurídica, México, Trillas, 1980.

NÚÑEZ OJEDA, Raúl (1998) "La imparcialidad objetiva del juzgador penal y el principio acusatorio (el caso español)", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T.XCV, n°1, p.4.

New York, 1975, p. 29.

ORTONY, A., CLORE, G. y COLLINS, A., La estructura cognitiva de las emociones, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1996, p. 36.

RODRIGUEZ Ortega, Graciela. Op. cit., P.2.

SERRA Domínguez, Manuel, Contribución al estudio de la prueba, en Estudios de Derecho Procesal, Ed. Ariel Barcelona, 1969, P. 324.

SILVA MELERO, Valentín, La Prueba Procesal, t I (Teoría General) Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pp. 46 y 48.

SOBRAL, J. et al., Manual de psicología jurídica, Paidós, Barcelona, 1994, p. 15.

SORIA VERDE, Miguel Ángel, Psicología y práctica jurídica, ediciones Ariel, Barcelona, 2005, PP. 33-35.

VAZQUEZ ROSSI, Jorge E., op. cit., pp. 322-324.

## REFERENCIAS ELECTRONICAS

<https://www.psjuridica.com/guarda-y-custodia-de-los-hijos-peritaje-psicologico/>

<https://aquisehabladerecho.com/2017/07/02/la-patria-potestad-generalidades-evolucion-y-principios/>

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez\\_familia/Material/ley-guarderias-ninos.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/ley-guarderias-ninos.pdf)

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/objeto-finalidad-prueba-pericial-297416>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/357/6.pdf>

[https://psicologia.iztacala.unam.mx/psi\\_bioetica\\_codigoeti.php](https://psicologia.iztacala.unam.mx/psi_bioetica_codigoeti.php)

[http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm#](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm#)

<https://www.psicologosantacoloma.es/informe-pericial-psicologico/>

## ANEXO 1

Al realizar una investigación de campo a través de entrevistas estos fueron los resultados que obtuve y que me pude dar cuenta de la opinión y forma de pensar de cada una de las personas entrevistadas, ya que a la mayoría están totalmente de acuerdo en que la prueba pericial dentro de los juicios familiares a fin de proteger el interés superior del menor es eficiente. Fue muy poco el resultado de los cuales dijeron que no es una problemática la situación emocional de un menor dentro de la familia.

### Frecuencias

		Estadísticos				
		La prueba pericial en los juicios orales a fin de proteger el interés superior del menor es eficiente	la importancia de practicar un analisis integral de los menores que se encuentran involucrados sus derechos en juicio	La problematica familiar es una situacion de afectacion emocional para el menor	consideras buena la accion del estado al proteger al menor en la forma juridica dentro del regimen del derecho	la violencia intra familiar es el primer factor de victimas de menores de 18 años
N	Válido	40	40	40	40	40
	Perdidos	0	0	0	0	0
Media		4.30	4.63	4.63	4.72	4.60
Mediana		4.00	5.00	5.00	5.00	5.00
Moda		5	5	5	5	5

➔ Gráfico circular

La prueba pericial en los juicios orales a fin de proteger el interes superior del menor es eficiente

